



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2012 00242 00
Demandante	: Jesús Antonio Moya Romero
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	: Niega solicitud de adición de auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose decretado el levantamiento de la interrupción del proceso mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se procede a decidir sobre la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el día 15 de diciembre de 2022.

Así, es de recordar que el Despacho profirió auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por el cual decidió no adicionar la providencia del 03 de julio de 2020, corregir el encabezado de la providencia del 29 de abril de 2021 y negar la solicitud de notificar nuevamente el auto del 29 de abril de 2021.

Posteriormente, mediante escrito del 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicita lo siguiente:

"...solicito se determine la viabilidad de adicionar la decisión del pasado 10 de diciembre hogaño, únicamente en el sentido de señalar, en ella, el efecto jurídico que contrae el inciso final del artículo 285 del CGP, esto es lo concerniente a que 'La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración', pues se considera de importancia ante el hecho de provenir de una serie de autos en los que se ha resuelto varias solicitudes respetuosas de aclaración y adición, en especial de adiado el 23 de octubre de 2.019, y con ello poder hacer uso del recurso que procede ante la sentencia de primer grado.

Lo anterior, en desarrollo de lo señalado en el artículo 287 del CPC."

Así, revisada la solicitud del apoderado, se tiene que la misma resulta improcedente; lo anterior, teniendo en cuenta que la facultad otorgada en el inciso final del artículo 285 del C.G.P. no requiere su señalamiento expreso en el texto de la providencia, pues tiene carácter legal.

Por todo lo expuesto, no se accede a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0afe9e243d745bd44aa5eda921074a49ac90333931bf08342ae96a1e1e49b9a7
Documento generado en 22/03/2023 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00224 00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y otros
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. y otros
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió sentencia el día 12 de diciembre de 2023.

El 13 de diciembre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), los llamados en garantía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 18 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 20 de enero de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de

Exp. 110013336037 **2013-00224-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf206373464949bbe682b8d51432479f87d33d46638067ffb75063f89b4ff3**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00882 00**
Demandante : Carlos Mario Marín Arévalo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Incorpora respuesta, Reconoce Personería, Se corre traslado para alegar de conclusión.

1. Mediante auto del 24 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, oficiara al Grupo de Defensa Judicial Nivel Central de la Policía Nacional con el propósito de que informara con relación a la información suministrada mediante documentales del 25 de febrero de 2022; cuales uniformados participaron de los hechos objeto de discusión con ocasión del presente proceso y suministrara la información de contacto.

2. A través de correos electrónicos del 19 de septiembre y del 05 de octubre de 2022 el abogado VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA allegó: *i)* copia del poder a él conferido por la Secretaría General de la Policía Nacional para obrar como apoderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia; *ii)* la respuesta otorgada por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro de la cual con ocasión de lo requerido se informó lo siguiente:

"(...) se examinó la información suministrada al Juzgado el pasado 25 de febrero de 2022, evidenciando que la misma versa sobre la remisión de las minutas de vigilancia de los CAI adscritos a la Estación de Policía Bosa, correspondientes a los turnos 3° y 1° del 17 de octubre de 2013 y el 2° del 18 de octubre del mismo año, documentos que fueron previamente entregados al apoderado de la parte demandante, Doctor NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, como consta en el radicado No. GS-2021-432477-MEBOG, en la cual se le indicó: "me permito dar respuesta a la solicitud allegada a esta dependencia, mediante comunicado oficial GS- 2021-040149-SEGEN donde solicita copia de la minuta de vigilancia de los CAI de la estación de policía bosa, desde las 16:30 horas del día 17 de octubre de 2013 hasta las 10:30 horas del 18 de octubre de 2013".

Visto lo anterior, por la cantidad de uniformados relacionados las minutas de vigilancia de los CAI adscritos a la Estación Bosa, y de acuerdo al contexto de la petición, no se logra establecer la identidad de los policiales que al parecer propiciaron el daño inferido al señor CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO, alegado en la demanda, como tampoco se logra establecer a la lectura de los tres folios aportados, toda vez que en los hechos 2 y 6, el relato refiere policiales de los CAI LIBERTAD y PALESTINA de la Estación de Bosa. Al respecto se le aclara que no existe el CAI PALESTINA, es posible que, en lugar de este, se trate del CAI ANTONIA SANTOS.

Ahora bien, los folios aportados tampoco muestran un rango de tiempo para establecer la información requerida dentro de las minutas, pues sólo indica que "El día 18 de octubre (se aclaró que fue el 17 de octubre) hacia las 4:30 de la tarde en vía pública los policiales del CAI LA LIBERTAD DE BOSA..." señalando más adelante que el soldado MARÍN fue subido a una patrulla para llevarlo al CAI PALESTINA.

Luego entonces, sin poder atender el citado punto de la petición, del listado de los más de cincuenta policiales de los CAI LIBERTAD y PALESTINA (pudo ser ANTONIA SANTOS) que prestaron servicio el 17 de octubre de 2013, entre las 4:30 p. m y las 10:30 a. m, no se logra establecer la identidad de los uniformados que pudieron estar involucrados en los hechos.

Sin embargo, con el ánimo de apoyar la labor del Despacho Judicial, se elevó solicitud al Grupo de Gestión Documental de la Policía Metropolitana de Bogotá, donde reposan los archivos de la Estación de Policía Bosa correspondientes al año 2013, quienes mediante comunicación oficial No. GS-2022-437635-MEBOG de 06/09/2022, indican no encontrar información relacionada a la solicitada y de la cual se anexa a la presente respuesta

De igual forma se realizó búsqueda de datos en las minutas de la UPJ, sin hallazgos respecto del señor MARÍN; por otro lado, la Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 39, en respuesta emitida a esta oficina jurídica refiere: "Verificado el sistema jurídico de la Policía Nacional -SIJUR, por los hechos relacionados por el señor CARLOS MARIO MARÍN ARÉ VALO, en este despacho disciplinario se aperturó la preliminar radicada con el No. P-COPE3-201 3-147, contra policías por establecer, proceso que fue archivado el día 23 de abril del 2014".

Finalmente, se advierte que las copias de las minutas antes relacionadas, ya fueron atendidas mediante comunicación oficial No. GS-2021-432477-MEBOG del 09 octubre de 2021 (...)"

3. La anterior respuesta fue remitida con copia al apoderado de los demandantes, frente a lo cual este último descorrió traslado a lo informado a través de correo electrónico del 13 de octubre de 2022.

4. En la respuesta suministrada por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá se exponen las gestiones adelantadas tendientes a obtener la información requerida, además de las razones que soportan la imposibilidad de otorgarla.

5. En virtud de lo anterior, al no haber más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si a bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

6. Finalmente y con ocasión del poder allegado por el abogado VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA, por cumplir con los requisitos de ley, **se reconoce personería** al abogado en mención como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la Secretaría General de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c0f68625dfae55df2ed891ed4d25ac5882b14d06dbf88463331c4058ea0fa1**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00409 00**
Demandante : Jesús Alberto Pastrana Restrepo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia y reconoce personería

El Despacho profirió Sentencia el día 23 de noviembre de 2022.

El 24 de noviembre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 09 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 13 de diciembre de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2016-00409-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

Finalmente, se tiene que, junto con el escrito de apelación, se allegó nuevo poder por parte de la entidad demandada, otorgado a la abogada Yeny Carolina Rusinque Nova; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a esta última como apoderada de la demandada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f4a2f59109b042d0a6b16093a2415fb09d939918c228eac19279951a1e860c4
Documento generado en 22/03/2023 10:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00260 00**
Demandantes : Neyerbeth Antonio Macías Montiel y Otros.
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales, Remite link expediente digital y Requiere abogada previo aceptación de renuncia a poder.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita cada uno de los medios de prueba decretados a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente previo a la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 15 de agosto de 2023 a las 8:30AM, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

De igual forma se observa que con posterioridad a las órdenes impartidas por el Despacho en audiencia inicial, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta a través del siguiente link: [2021-260 REPARACION DIRECTA](#).

2. Finalmente se evidencia que, a través de memorial aportado mediante correo electrónico del 09 de diciembre de 2022, la doctora Gilma Shirley Díaz Fajardo en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó renuncia al poder a ella otorgado por la entidad en mención para representar sus intereses dentro del proceso de la referencia; manifestando para el efecto que la misma encuentra su sustento en la terminación de su relación laboral con esta última.

Así las cosas, y como quiera que con la renuncia en mención no se evidenció soporte que diera cuenta de la comunicación de la misma por parte de dicha abogada a su poderdante, previo a emitir pronunciamiento frente a la renuncia al poder presentada y de conformidad con las disposiciones del artículo 76¹

¹ **"Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

del CGP; **SE REQUIERE** a la abogada GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO para que suministre el soporte de comunicación de la misma a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o en su defecto proceda a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2f458de2c2145365b3044ba202d06232f57000033138baeade83a782bb6fbe**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00273 00**
Demandante : JUAN CARLOS DÍAZ GONZÁLEZY OTROS
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : Deja sin efecto la fecha fijada para audiencia inicial (2 de mayo de 2023) – Decreta Pruebas- Fija litigio – Corre traslado para alegar

En auto de 5 de octubre de 2022, además de realizar el control de legalidad, se ordenó:

(...) Advierte el Despacho que la única prueba solicitada en el expediente corresponde a dos documentales solicitadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el siguiente sentido:

(...) Al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, solicitar certificación del tiempo durante el cual se dice permaneció privado de la libertad el señor Juan Carlos Díaz González, por cuenta del proceso con Radicado nro. 11001 6000 017 2015 04146 02, surtido por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado.

Al Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC -, requerir una relación de las visitas recibidas por parte de los demás demandantes¹³, al señor Juan Carlos Díaz González, durante el tiempo que permaneció privado de la libertad, con ocasión del proceso con Radicado nro.11001 6000 017 2015 04146 02. (...)

Mediante auto de 22 de febrero de 2023 este Despacho ordenó

En los archivos 17 a 20 obra respuesta dada por el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, advirtiendo que la respuesta fue enviada por una entidad distinta a las partes que componen el presente medio de control, la misma solo fue remitida a este Despacho, así las cosas, se CORRE TRASLADO a las demás partes, para los efectos previstos en el artículo 173, en concordancia con los artículos 269 y 272 del CGP, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Vencido el término de traslado las partes guardaron silencio, así las cosas, se advierte que dentro del presente asunto no hay pruebas por practicar, por lo que no es necesario adelantar la audiencia inicial que se había fijado para el próximo 2 de mayo de 2023, en tanto, se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme al **artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA** que dispone:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Por lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. En el escrito de contestación de la demanda aportó documentales y solicitó librar.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2 y 5), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 15; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS:

1. Solicitó OFICIAR al INPEC. con el fin de que se remitiera certificación del tiempo durante el cual permaneció privado de la libertad el señor Juan Carlos Díaz González y remitiera una relación de las visitas recibidas por parte de los demás demandantes, a Juan Carlos Díaz González, durante el tiempo que permaneció privado de la libertad, con ocasión del proceso con Radicado No.11001 6000 017 2015 04146 02.

Con auto de 22 de febrero de 2023 se corrió traslado de la respuesta emitida por la entidad demandada, sin manifestación de las partes, por lo que no se hace necesario oficiar.

1.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 15; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pruebas de la demandante y se pronuncia respecto de los perjuicios reclamados.

Así las cosas, no hay lugar a decreto de práctica de pruebas respecto de esta demandada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ dentro del proceso 110016000017-2015-04146 desde el 17 de marzo de 2015 y hasta el 23 de febrero de 2017, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO LA FECHA FIJADA** para audiencia inicial para el 2 de mayo de 2023 y, en consecuencia, dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA.
2. **DECRETAR PRUEBAS** como quedó consignado en la parte considerativa de esta providencia.
3. **FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente medio de control, como quedó establecido en la parte considerativa de esta providencia.
4. Correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56449d4fed77d026c0a07aff3651bf259838cfeab235e032e6aa782db91ef971

Documento generado en 22/03/2023 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00071 00**
Demandante : JESUS DAVID PADILLA CASTILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
Asunto : Corre traslado de documentales – Vencido término
ingrese para proveer

Este despacho mediante providencia de 4 de octubre de 2022 realizó control de legalidad y se fijó el 2 de mayo de 2023 a las 11:30 de la mañana, como fecha para la realización de audiencia inicial.

La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2022 aportó acta de junta médica laboral practicada al demandante JESUS DAVID PADILLA CASTILLO.

En auto 12 de octubre de 2022, se dispuso:

"La apoderada de la parte demandante allega mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2022 aportó acta de junta médica laboral practicada al demandante JESUS DAVID PADILLA CASTILLO.

Verificada la documental remitida y que obra en los archivos 11 y 12, la misma no fue remitida a la parte demandada, en este sentido se requiere a la parte demandante para que acate lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir copia de los memoriales allegados a los expedientes a los demás sujetos procesales. De la remisión del memorial acredítese ante este despacho su trámite.

2. Se advierte que en la contestación de la demanda el apoderado informó que, el 21 de julio de 2022 remitió petición para que se allegue expediente prestacional, informe administrativo por lesiones y acta de junta médica laboral, según se desprende del oficio ARDEJ-GUDEF-3.1, sin que a la fecha se haya allegado la respuesta otorgada, por lo que se requiere al apoderado de la demandada para que allegue la respuesta otorgada a su petición o se informe el trámite que se ha surtido para recaudar la documental. (...)

Con auto de 22 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no había acreditado el cumplimiento de la orden impartida, dispuso:

*(...) Verificado el expediente no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida, en consecuencia, **se requiere a la parte demandante** para que acredite el cumplimiento de la orden impartida desde el 14 de septiembre de 2022 y adelante de manera diligente los trámites necesarios para obtener la documental señalada. (...)*

Con escrito remitido por correo electrónico el 14 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada indicó:

(...) Respetuosamente me permito remitir respuesta de pruebas, solicitadas con el fin de ser allegadas al despacho judicial con la contestación de la demanda del proceso con radicado radicado (sic) 2022 – 71, Actor: Jesús David Padilla Castillo".

Se advierte que el memorial solo fue remitido a este Despacho, sin dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 12 de octubre de 2022 y a la ley 2213 de 2022.

La parte demandante remitió correo electrónico el 14 de octubre de 2022 a este despacho y al correo de notificaciones de la parte demandada el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, así como su constancia de notificación.

Verificado el material probatorio se advierte que la parte demandante solicitó oficiar para la obtención de la Junta medica laboral, constancia de tiempo de servicio y la realización de la junta médica laboral. Por su parte la demandada solicitó copia del expediente prestacional, informe administrativo por lesiones, y copia de la Junta Medico Laboral (si la hubiere) del señor Auxiliar de Policía JESUS DAVID PADILLA CASTILLO. La parte demandada allegó documentales, como consta en correo electrónico el 14 de octubre de 2022.

Advierte el Despacho que solamente se encontraban pendiente por practicar pruebas documentales y que las documentales que obran en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo

Así las cosas, de las documentales aportadas por las partes se les **CORRE TRASLADO**, para los efectos previstos en el artículo 173, en concordancia con los artículos 269 y 272 del CGP, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

POR **SECRETARIA** REMITASE *link* a las partes para acceso al expediente para que puedan ser revisados los archivos señalados.

VENCIDO EL TÉRMINO concedido en la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19264d5c671309cadd0b544cc494ee3303aed2666b00a5a376a538d751bb2ae2**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00191 00
Demandante	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado	: Benjamín Herrera Rincón y otros
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de BENJAMÍN HERRERA RINCÓN, LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN, MARYLIN NAVARRO RUIZ y DAVID MEJIA CASTILLO, con el fin de que se les declare responsables a los estos por la condena judicial impuesta en la demanda de Reparación Directa radicada bajo el No. 11001-33-43-061-2016-00330-00 que se tramitó ante el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En la sentencia del 06 de abril de 2018 se impuso condena por la suma de \$26.772.405,74, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 19 de septiembre de 2018, actualizando el valor a la suma de \$26.878.210.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 06 de julio de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por auto del 07 de septiembre de 2022 se declaró la falta de competencia y se remitió el expediente al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por considerarlo de su competencia.

Mediante auto del 05 de octubre de 2022, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. declaró igualmente la falta de competencia para conocer del asunto y propuso un conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E en auto del 14 de diciembre de 2022 dirimiendo el conflicto suscitado y disponiendo que el competente para conocer es este Despacho Judicial, según lo expuesto en dicha providencia.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando

la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)” (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$67.103.190, que corresponde a los dineros que se desembolsó a la empresa COLNOTEX S.A., con ocasión del fallo proferido el 19 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró responsable extracontractualmente a la Nación – Rama Judicial.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, éste deviene de la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios cuando, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los **seis (6) meses** siguientes al **pago total** o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, **deberá ejercitar la acción de repetición** la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia **de una condena**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de **cinco (5) años** contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar **desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **cinco (5) años**, contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

El Despacho advierte que, en el escrito de demanda no se indicó la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero a las cuales fue condenada la entidad demandante ni tampoco se allegaron soportes de pago de las mismas y, si bien en el escrito de demanda se señala que se allegan las siguientes pruebas documentales: 1) Copia de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia a favor de la empresa COLNOTEX S.A.; 2) Copia de la Certificación constancia No. DEAJCER22 de 2022, expedida por la Directora Administrativo de Tesorería, en la que consta el pago realizado por la Rama Judicial; y 3) Órdenes de pago mediante las cuales se realizó el pago, las mismas no se encuentran dentro del acervo probatorio entregado con la demanda.

Por lo anterior, se debe señalar la fecha en la cual fue realizado el pago de las sumas de dinero a las cuales fue condenada la entidad demandante y los soportes de pago de la misma a efectos de poder realizar el conteo del término de caducidad de la acción de acuerdo a los términos de la normatividad antes transcrita.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"(...)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)"

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta; sin embargo, se reitera que no se allegaron los soportes de pago de la condena impuesta a la entidad demandante, por lo que deberán allegarse, a efectos de demostrar el cumplimiento de este requisito previo.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

"Los **comités de Conciliación de las entidades públicas** deberán realizar los estudios pertinentes **para determinar la procedencia de la acción de repetición.**

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda se tiene que, se aportó certificación expedida el pasado 01 de julio de 2022 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de la demandante (fls. 5-11 del archivo No. 02 del expediente digital), en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de los exfuncionarios Benjamín Herrera Rincón, Luz Estella Rodríguez Morón, Marylin Navarro Ruiz y David Mejía Castillo; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a ésta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, en su calidad de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ. (fls. 1-4 del archivo No. 02 del expediente digital).

La demanda se inicia para repetir contra tres exfuncionarios de la entidad, por la condena judicial impuesta en la demanda de Reparación Directa radicada bajo el No. 11001-33-43-061-2016-00330-00 que se tramitó ante el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 19 de septiembre de 2018.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a DAVID MEJIA CASTILLO, AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE) BENJAMÍN HERRERA RINCÓN, JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA; LUZ

ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN, JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA Y; MARYLIN NAVARRO RUIZ, JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA quienes, para la fecha de la ocurrencia de las acciones que derivaron en la respectiva condena, ocupaban los cargos señalados.

Con la demanda, se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por las personas en mención.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico

cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandada y allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la misma, pero no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado, de las personas que integran la parte demandante y de los testigos requeridos, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E en auto del 14 de diciembre de 2022 que dirimió el conflicto suscitado con el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y dispuso que el competente para conocer de este asunto es este Despacho Judicial.

2. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaecbf29263099d82516c72aab5a24587750e1be6596b2d13fcd2c7e4234c92**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00224-00**
Demandante : Juan José Bello Pinzón y otros.
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha, reconoce personería, acepta renuncia, requiere actora.

1. Mediante apoderado judicial el señor Juan José Bello Pinzón y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 3 de agosto de 2022 (archivo 1-3)

2. Con auto de 7 diciembre de 2022 este Despacho admitió demanda de JUAN JOSÉ BELLO PINZÓN (lesionado) y MIRELLA PINZÓN HERNÁNDEZ (madre), obrando en nombre propio y representación de la menor MARÍA ALEJANDRA BELLO PINZÓN (hermana del lesionado), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Así mismo, se requirió a la apoderada para que aportara demanda en formato Word (archivo 6), sin cumplimiento a la fecha, por lo que se requerirá nuevamente en tal sentido.

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2022. (archivo 7)

6. El término de 30 días para contestar demanda venció el 20 de febrero de 2023.

7. El 13 de diciembre de 2022 la entidad demandada contestó demanda y anexó poder y anexos a la abogada NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA (archivo 5), en tiempo, con envío a la contraparte, sin manifestación.

7. El 8 de febrero de 2023 la apoderada de la entidad demandada allegó renuncia al poder anexando comunicación en tal sentido a su poderdante. (archivo. 7)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el

Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha el día **5 de octubre de 2023 a las 11:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario

3.Se reconoce personería a la abogada NADIA MELISSA MARTINEZ. CASTAÑEDA conforme poder y anexos como apoderado de la entidad demandada y a su vez se acepta renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

4. Se requiere al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en cuanto allegar demanda en formato Word.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c398a348a457a72e9f5c3b50fe5914b0349f21658d3dbaf3e173e3ad2ae231a0**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00228** 00
Demandante : Carlos Andrés Guerra García y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

No obstante no se advierte de dicha entidad constancia en donde se indique la fecha de radicación de dicho trámite y fecha de expedición de fallida, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

(...)

En cuanto a los tratos crueles por parte la Policía Nacional se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite y señale acción u omisión de cuando se causaron, con el fin de efectuar conteo de la caducidad.

Con el fin de realizar conteo de caducidad se requiere al apoderado para que aporte la constancia de radicación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no obra en el expediente de drive y ésta se requiere para hacer el conteo de la caducidad.

(...)

Respecto de DAVID FERNANDO GUERRA GARCIA obra registro civil ilegible por lo que se requiere se a potado dicho documento.

Sobre el señor ARLEY GUERRA OTALORA, se requiere al apoderado de la parte actora acredite la calidad en la que actúa, pues si bien obra registro civil de nacimiento de aquel, no se vislumbra la relación con el demandante.

En cuanto a KARLA JOHANA MARTINEZ RINCON, obra poder otorgado y se enlista dentro de los convocantes en la conciliación, sin embargo en la demanda no se hizo referencia aquella y su calidad, por lo que se requiere al apoderado en tal sentido.

(...)

Exp. 110013336037 **2022-00228-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Respecto de la Policía Nacional refiriere en las pretensiones que debe responder por los tratos crueles de que fue objeto el demandante, sin embargo en los hechos no endilga ningún hecho y omisión a aquella entidad, en consecuencia se requiere en tal sentido al apoderado de la parte actora.

(...)

...el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, sin que se indicaran los correos electrónicos de los demandantes y de los testigos.

Así mismo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, en consecuencia se requiere al apoderado en tal sentido.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

(...)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y como se radicó el escrito ese mismo día, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Si bien no se aportó la constancia expedida por el Ministerio Público, dentro del expediente ya reposa el acta expedida para la audiencia de conciliación de fecha 17 de marzo de 2022 y con ella se hará el conteo del término de caducidad (archivo 04 del expediente digital):

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Exp. 110013336037 **2022-00228-00**
Medio de Control de Reparación Directa

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de noviembre**

Exp. 110013336037 **2022-00228-00**
Medio de Control de Reparación Directa

de 2021 y le correspondió por reparto a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de la suscripción del acta de la audiencia de conciliación es el día **17 de marzo de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (4) MESES y SIETE (07) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CARLOS ANDRES GUERRA GUERRA, MARIA ISABEL GARCIA PEDOMO, ARLEY GUERRA, MIGUEL ANGEL GUERRA GARCIA, DAVID FERNANDO GUERRA GARCIA, ISABEL PATRICIA GUERRA GARCIA, KARLA JOHANA MARTINEZ RINCON, siendo convocados la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."
(Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería el **22 de septiembre de 2019** (fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, en la cual fue absuelto el demandante Carlos Andrés Guerra García -fl. 503 del archivo No. 06 del expediente digital-). Así, de acuerdo con lo antes expuesto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **23 de septiembre de 2021**.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 de **ciento ocho (108) días calendario**; por lo que, el término de caducidad se tiene que el plazo para presentar la demanda era el **09 de enero de 2022**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **cuatro (4) meses y siete (07) días**, el plazo máximo para radicarla se

Exp. 110013336037 **2022-00228-00**
Medio de Control de Reparación Directa

extendía hasta el **16 DE MAYO DE 2022**.

En el presente caso, la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el **08 DE AGOSTO DE 2022**, cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

Aunado a la anterior, en relación con los presuntos malos tratos recibidos por parte de integrantes de la Policía Nacional, en la subsanación se señaló lo siguiente:

"En efecto en el hecho No. 21 del cuerpo de la demanda, se hace alusión precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió la presunta extralimitación del uso de la fuerza por parte de los Agentes del Estado adscritos a la Policía Nacional en la sede de Chía, Cundinamarca, así:

"El día 22 de noviembre de 2006 , yo Carlos Andrés Guerra García, salí de mi lugar de residencia ubicado en la calle 3ra con 70 " conjunto Residencial Santa Clara - casa # 53, siendo las 9:20 am me dirigí hacia el parque Ospina del municipio de Chía, allí me encontré con Francisco de la Hortúa quien me pidió el favor de llevarlo a la Vereda Fágua, a la casa de Concejal Fanta a donde llegamos sobre las 10 de la mañana, cuando llegamos el Concejal Fanta no se encontraba en su casa, por lo cual nos dirigimos a la tienda que queda al lado de la casa y le preguntamos a la señora que atendía si sabía o había visto al concejal, ella nos respondió que estaba desayunando en el restaurante de Luis Olivo , nosotros devolvimos por la vía de la Vereda Fonqueta, subimos por EMSERCHIA cogiendo el anillo vial hacia el terminal de transporte de Chía, salimos a la Kr 12 con 5ta esquina, donde estaba ubicado el restaurante de Luis Olivo "EL DESPACHO", al ver que la camioneta del concejal no se encontraba parqueada allí, nos devolvimos por la misma Kr 12 hasta la estación de gasolina La Libertad , subimos por la calle de Telecom y giramos por la calle de la Estación de policía , llegando a la esquina del "Parking" lugar donde frecuentemente el concejal dejaba parqueada su camioneta, pero tampoco se encontraba parqueada allí, entonces no devolvimos por la misma calle de la estación de policía y justo enfrente del comando nos pararon dos agentes de policía, argumentando que nosotros habíamos roto el retrovisor de un carro, a lo que nosotros respondido que no teníamos idea de lo que nos estaba diciendo, uno de los policías nos dijo que no nos hiciéramos lo bobos, que sabía bien de lo que nos estaban hablando, nosotros le dijimos que nos trajera el señor del carro y los agentes nos dijeron que el señor ya venía... "SEÑOR QUE NUNCA LLEGO"... luego comenzaron los funcionarios de la SIJIN a grabarnos con un video cámara, exigiéndonos quitar y poner nuestras chaquetas, la gorras, que se la pusiera el uno y el otro e intercambiara nuestra ropa, nosotros les hicimos caso, luego nos llevaron a un calabozo donde nos dejaron como una hora, cuando llego uno de la SIJIN el mismo que no había grabado, le dijo al comandante de guardia que le abriera la puerta del calabozo donde habían unas bicicletas viejas, allí el me empieza a agredir física y verbalmente exigiéndome que le dijera y entregara la banda con la que yo supuestamente trabaja , yo le decía que cual banda??? , que no sabía de qué me hiciera el "marica" ... yo solo le pedía que no fuera así conmigo, que no sabía nada de lo que él me estaba hablando , me siguió golpeando le pidió un bastón de mando a un bachiller que estaba observándonos, el bachiller se lo paso y empezó a golpearme por las costilla y por todo el cuerpo, en un momento saco un revolver de la cintura diciéndome que lo cogiera y me defendiera si era tan machito... no sé con qué intención lo hacía insistiéndome que cogiera el arma, yo

Exp. 110013336037 **2022-00228-00**
Medio de Control de Reparación Directa

me negué y jamás me defendí, actitud que enfureció al agente por no haber cogido el arma, siguió golpeándome y agrediéndome hasta el punto en que yo ya no daba más, le supliqué, le llore para que no me pegara más, le repetí que yo no sabía nada, que no entendía lo que estaba pasando, hasta que me toco hacerme el desmayado para que no me golpeará más, él me alzo a las malas llevándome nuevamente al calabozo y saco a mi compañero a quien le hizo lo mismo a mí, pero a él le puso una bolsa en la cabeza para intentar obtener información que nosotros no teníamos, ya que desconocíamos hasta el momento porque nos estaban torturando de esa manera”.

En ese orden de ideas, los hechos por los cuales se pretende imputar responsabilidad a la Policía Nacional ocurrieron el día 22 de noviembre de 2006, por lo que igualmente se encuentra caducada la acción frente a la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f63cf51d3e3533fe562a2d3921669fda323305bd7856cce75a170d7bf17c6ef**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00236 00**
Demandante : Consorcio Procolombia 2016.
Demandado : Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX.
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda.

Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 07 de diciembre de 2022, notificado mediante estado del 09 de diciembre de la misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante para que subsanara los siguientes aspectos:

"(...) El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere en tal sentido.

Así mismo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere en tal sentido.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los allegue demanda en medio magnético en formato Word (...)"

2. De la subsanación.

En cuanto a la subsanación de la demanda vale la pena destacar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los **corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto, la parte actora contaba con plazo para subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y se radicó escrito de subsanación el día 09 de diciembre de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

Así las cosas y hechas las verificaciones pertinentes, evidencia el Despacho que se encuentran subsanados los defectos anotados en la providencia del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que junto con escrito de subsanación allegado, se informó/radicó lo siguiente:

1. Indicación de la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Constancia de remisión vía correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos tanto a la entidad demandada, como a la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Demanda y subsanación en formato *Word*.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada a través de apoderado (s), por el CONSORCIO PROCOLOMBIA 2016, en contra de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX.

2. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al respectivo Comité de Conciliación, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. La apoderada de la **PARTE ACTORA** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d688da535c8715250730b549fdb5ffeaf15c3b3ad717e5a00455ca8a6e3513d6**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00244 00**
Demandante : PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA Y OTROS
Demandado : EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO-
TRANSMILENIO
Asunto : Control de legalidad - Declara improsperidad de
excepción de falta de legitimación en la causa por
pasiva - Fija fecha audiencia Inicial - Reconoce
personería - Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 22 de agosto de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 3.
- 1.2. Mediante providencia de 7 de diciembre de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO-TRANSMILENIO como consta en archivo 5.
- 1.2. La parte demandada fue notificada el 15 de diciembre de 2022. (Archivo 4)
- 1.3. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 21 de febrero de 2023.
- 1.4. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO contestó la demanda el 21 de febrero de 2023. (Archivo 10)
- 1.5. Dentro del término de traslado la parte demandante allegó escrito (24 de febrero de 2023) como consta en archivo 11.

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO propuso la excepción de falta de legitimación en la causa.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Respecto a esta excepción debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en la presunta falla en el servicio al haber causado infracción al derecho de autor al utilizar

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

fotografía panorámica de Bogotá enero de 2017 en varios sitios de internet de los cuales dicha entidad pública es propietaria y/o responsable, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por la Subgerente Jurídica de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A), a la abogada ESPERANZA GALVIS BONILLA, de igual forma se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere poder (Archivo 10), en consecuencia, es procedente reconocer personería.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARA IMPROSPERIDAD DE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta.

3. FIJAR el día **3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada ESPERANZA GALVIS BONILLA como apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A), en los términos y para los fines del poder conferido.

5. SE REQUIERE a la abogada María del Pilar Salcedo Diaz para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia allegue poder y anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

6. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente

presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711630174898da18b39063dedfc02b58ade077f27de445cede62899a25edf06e**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00256 00**
Demandante : Glimer Torres García y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda.

Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 07 de diciembre de 2022, notificado mediante estado del 09 de diciembre de la misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante en el sentido de que subsanara los siguientes aspectos:

*"(...) se tiene que NO fue aportado soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; razón por la cual **se requiere al apoderado de los demandantes i) para que proceda a lo pertinente dentro del término al que se hará referencia dentro de la parte resolutive de esta providencia, para lo cual así mismo ii) deberá indicar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del domicilio o sede principal de la entidad demandada, puesto que la indicada dentro de la demanda corresponde a la de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.***

*"(...) de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que (...) allegue el escrito de la demanda en (...) Formato Word (...)"*

2. De la subsanación.

En cuanto a la subsanación de la demanda vale la pena destacar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los **corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto, la parte actora contaba con plazo para subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y se radicó escrito de subsanación el día 13 de diciembre de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

Así las cosas y hechas las verificaciones pertinentes, evidencia el Despacho que, se encuentran subsanados los defectos anotados en la providencia del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que junto con escrito de subsanación allegado, se informó/radicó lo siguiente:

1. Constancia de remisión vía correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos tanto a la entidad demandada, como a la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Demanda y subsanación en formato *Word*.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por los señores GLIMER TORRES GARCÍA (lesionado) obrando en nombre propio y representación del menor DANIEL DARÍO TORRES RODRÍGUEZ (hijo), LAURA VANESSA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (compañera), LUÍS MIGUEL TORRES GARCÍA (hermano) y YEIMIS PAOLA TORRES GARCÍA (hermana); en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

SEXTO: El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas

al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

SÉPTIMO: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c270d5e4d4c8d9c7e2be4aa26f245f7e3acf1bd8d4e036719b7d947ea32bb0**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00277** 00
Demandante : WILDER MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA Y OTROS.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de legalidad - Reconoce personería - Acepta renuncia

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 21 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 3.
- 1.2. Mediante providencia de 7 de diciembre de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por WILDER MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA; LUZ MERY GARCÍA ORTEGA y FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ MEDINA, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor YIRLEIDIS VANESSA HERNÁNDEZ GARCÍA (hermana); DARNEL HERNÁNDEZ GARCÍA, ARLEY DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARCÍA y NAUDITH HERNÁNDEZ GARCÍA en contra del la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 4.
- 1.3. La parte demandada fue notificada el 14 de diciembre de 2022. (Archivo 5)
- 1.4. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 20 de febrero de 2023.
- 1.5. El 19 de diciembre de 2022 el EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda como consta en archivo 6, sin embargo, remitió la contestación solamente a este Despacho.

De conformidad con lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, en esta ocasión el Despacho ORDENA a Secretaría que proceda a poner en conocimiento de la parte la contestación de la demanda; para lo cual se deberá proceder a remitir el *link* del expediente digital a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del expediente.

Remitida la contestación al correo electrónico se corre traslado para que dentro del término legal se pronuncie respecto de esta.

Sin perjuicio de lo anterior, SE CONMINA a todas las partes para que en virtud

de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales, so pena de la imposición de sanciones.

2. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (archivo 06), por lo que es del caso reconocer personería para que represente los intereses de la cita entidad.

3. La abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo renuncia mediante correo electrónico de 31 de enero de 2023 (Archivo 07), así mismo allegó comunicación remitida a su poderdante, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda a poner en conocimiento de la parte la contestación de la demanda; para lo cual se deberá proceder a remitir el link del expediente digital a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del expediente.

Remitida la contestación al correo electrónico se corre traslado para que dentro del término legal se pronuncie respecto de esta.

2. SE CONMINA a todas las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales, so pena de la imposición de sanciones.

3. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

4. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, quien representaba los intereses de la entidad demandada por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4df73c859c2362c8ef4f6c0d4c1de0d9a5bfdc3997747e272bd198afdd6716**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00281 00
Demandante	: Peter John Liévano Amézquita
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

El señor PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por la presunta publicación de la(s) obra(s) fotográfica(s) de autoría del accionante en una publicación digital de la Dirección de Inspección Criminal e Interpol DIJÍN sin su autorización.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 23 de septiembre de 2022.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022 se requirió al demandante para que allegara los anexos de la demanda, ya que no habían sido aportados al expediente. A este requerimiento se dio cumplimiento el día 15 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$70.000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (fl. 25 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de febrero de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **04 de junio de 2021**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (archivo No. 05 de la carpeta 06 del expediente digital).

En este punto, cabe señalar que dentro de la citada acta de audiencia de conciliación fallida, se solicitó a este Despacho por parte del Agente del Ministerio Público imponer multa a la entidad convocada por no haber justificado su inasistencia a la misma. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 640 de 2001, norma que regulaba la sanción solicitada, fue derogada por la Ley 2220 de 2022, el Despacho no impondrá sanción alguna.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada habría sido el **29 de mayo de 2020**, fecha en la que el accionante se percató de la publicación de la la(s) obra(s) fotográfica(s) de su autoría en una publicación editorial de la demandada; se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **30 de mayo de 2022**. Ahora, contando la interrupción del

término por la conciliación prejudicial de **tres (3) meses y veintinueve (29) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **23 de septiembre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA al abogado JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ (archivo No. 02 de la carpeta 06 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a ellos con ocasión de la presunta publicación de la(s) obra(s) fotográfica(s) de autoría del accionante en una publicación digital de la Dirección de Inspección Criminal e Interpol DIJÍN sin su autorización.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución

de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad y la dirección de notificaciones electrónicas que señaló para la entidad demandada no corresponde al dispuesto por dicha entidad para el efecto, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la

parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855545402f7249b060ddb6867d0d95c0fed48943fd9f7141f225ccc8740a611b**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00282 00**
Demandante : Erich Leandro Céspedes Camargo.
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y Otro (s).
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda.

Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 07 de diciembre de 2022, notificado mediante estado del 09 de diciembre de la misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante en el sentido de que subsanara los siguientes aspectos:

*"(...) El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico y la de las entidades demandadas, **mas no la de su poderdante**; razón por la cual y con base en las normas previamente citadas/mencionadas **SE REQUIERE** a la parte actora para que suministre dicha información.*

*"(...) de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue **el escrito de la demanda (...) en Formato Word** (...)".*

2. De la subsanación.

En cuanto a la subsanación de la demanda vale la pena destacar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los **corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto, la parte actora contaba con plazo para subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y se radicó escrito de subsanación el día 15 de diciembre de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

Así las cosas y hechas las verificaciones pertinentes, evidencia el Despacho que a la fecha se encuentran subsanados los defectos anotados en la providencia del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, junto con escrito de subsanación allegado, se informó/radicó lo siguiente:

1. Dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del señor Erich Leandro Céspedes Camargo
2. Demanda y subsanación en formato *Word*.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por el señor ERICH LEANDRO CÉSPEDES CAMARGO; en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FACATATIVÁ; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las **ENTIDADES DEMANDADAS**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDADES DEMANDADAS** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a las **ENTIDADES DEMANDADAS**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso a sus respectivos Comités de Conciliación, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

SEXTO: El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

SÉPTIMO: Las **ENTIDADES DEMANDADAS** deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las

actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b45fbec8ca534588d33562d3d94c20311f0d63330bfb4fc924119d5da35d7**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00288** 00
Demandante : Yarlís Isabel de Ángel Bolívar y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...no se acredita en el presente la calidad de cónyuge de la señora YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR respecto del fallecido DIEGO ARMANDO SANABRIA PANIAGUA, por lo que deberá allegarse copia del registro civil de matrimonio que permita comprobar dicha calidad.

(…)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la misma, por lo que se deberá allegar la constancia de dicha remisión.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada; sin embargo, la misma no corresponde a la que se encuentra dispuesta por la entidad para el efecto, al tiempo que tampoco allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la misma, por lo que se deberá allegar la constancia de dicha remisión al correo dispuesto para ello.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

Exp. 110013336037 **2022-00288-00**
Medio de Control de Reparación Directa

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y se radicó escrito el 11 de enero de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Respecto al primer punto de inadmisión, se señaló por parte del apoderado de la parte demandante lo siguiente:

"Es preciso señalar a su señoría que la parte activa en el caso de las señora YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR, para el momento de la muerte violenta del señor DIEGO ARMANDO SANABRIA PANIAGUA pese a que convivía con este, no tenía vinculo marital alguno, como tampoco habían declarado Unión Marital, ni sociedad Patrimonial, como tampoco se adelantó el proceso en el tiempo estipulado por la Ley, como quiera que en su momento necesitaba el reconocimiento pensional para su hijo ya que los ingresos del faltante eran el sustento del hogar, por lo tanto en adelante la señora DE ANGEL, solo adelanta reclamaciones de indemnización por los perjuicios inmateriales que le correspondan."

Así las cosas, se tiene que la demandante Yarlís Isabel de Ángel Bolívar no ostenta la calidad de cónyuge, tal como se había señalado inicialmente en el escrito de demanda, por lo que su vínculo con el señor Diego Armando Sanabria Paniagua será probado de acuerdo con los medios de prueba aportados y solicitados en el escrito de demanda.

2. Se aportó constancia de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Respecto al tercer punto de inadmisión, se tiene que se allegó la remisión de la demanda y sus anexos a correos electrónicos de la entidad demandada, sin embargo, los mismos no corresponden al correo electrónico que tiene dispuesto la entidad demandada para efectos de notificaciones de demandas adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, del principio de acceso a la justicia y de economía procesal, se admitirá la demanda y se ordenará que, por Secretaría se realice la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, a efectos de cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor **JUAN DIEGO SANABRIA DE ANGEL (hijo menor)** en contra

Exp. 110013336037 2022-00288-00
Medio de Control de Reparación Directa

de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

De igual forma y conforme lo señalado en la parte considerativa de este auto, **por Secretaría** remitir copia de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Exp. 110013336037 **2022-00288-00**
Medio de Control de Reparación Directa

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b841f0da6ceabc0c4f1b10be325e335c38abf66a4d9d798e16f4408f7a57e51**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00296** 00
Demandante : Pablo Cesar Torres Restrepo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

... si bien se evidencia poder suscrito por LUIS ALBERTO TORRES GARCÍA (padre), ROSALBA TORRES GARCÍA (madre de crianza) y ELISENIA RESTREPO (hermana), el mismo no se encuentra debidamente otorgado, por cuanto no registra nota de presentación personal ni tampoco proviene del correo electrónico de los demandante, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual, se deberá allegar poder otorgado por cada uno de los demandantes en debida forma.

(…)

...no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Exp. 110013336037 **2022-00296-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y se radicó escrito el 09 de diciembre de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se allegaron los poderes debidamente otorgados por los demandantes LUIS ALBERTO TORRES GARCÍA (padre), ROSALBA TORRES GARCÍA (madre de crianza) y ELISENIA RESTREPO (hermana).
2. Se indicaron los correos electrónicos de los demandantes.
3. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

PABLO CESAR TORRES RESTREPO (víctima), LUIS ALBERTO TORRES GARCÍA (padre), ROSALBA TORRES GARCÍA (madre de crianza) y ELISENIA RESTREPO (hermana) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las

respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb44c41c4db5d794c6477a14f6ab5a679a6da9d9ef8b384b5d243be693bb5d**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00302-00**
Demandante : Erasmo Pérez Pay y otros.
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha, requiere a secretaria

1. Mediante apoderado judicial el señor Erasmo Pérez Pay y otros, a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 13 de octubre de 2022(archivo 1-5)
2. Con auto de 7 diciembre de 2022 este Despacho admitió demanda ERASMO PÉREZ PAY, NATALIA PÉREZ PASCAL, ARLEY ERASMO PÉREZ PASCAL, AERSIO ARBEY PÉREZ PASCAL y CAROLINA STEFANY PÉREZ PASCAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Así mismo, se requirió a la apoderada para que aportara demanda en formato Word. (archivo 6)
3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2022.(archivo 7)
4. El término de 30 días para contestar demanda venció el 20 de febrero de 2023.La entidad demandada no contestó demanda, por lo que se ordenará a la Secretaría del Despacho que oficie con el fin de que la entidad demanda designe apoderado que represente sus intereses.
5. El apoderado de la parte actora allegó demanda en formato Word conforme a requerimiento el 9 de diciembre de 2022. (archivo. 8-9)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó demanda.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha el día **9 de noviembre de 2023 a las 9:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario

3. Se requiere a Secretaría para que oficie a la entidad demandada con el fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6fbace7859163788452a000cec81424826b4066b5f2bbba6725870fff4360d**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00315** 00
Demandante : Carlos Andrés Castillo Morelo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...se solicita determinar el nombre correcto del padre y del abuelo del demandante y corregir el escrito de demanda en todos los apartes donde se citen a dichos demandantes con sus calidades, así como también aportar las pruebas documentales que prueben la calidad de los mismos.

(…)

...no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y se radicó escrito el 09 de diciembre de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Si bien se señala en el escrito de subsanación el parentesco de los demandantes JOSE MANUEL CASTILLO PEDROZA (padre) y PEDRO ENRIQUE MORELO VEGA (abuelo) y allega prueba de ello, no se allegó el escrito de demanda debidamente corregido y suscrito por la apoderada en los términos del auto del 07 de diciembre de 2022; ni la constancia del traslado de dicho escrito corregido a la entidad demandada.

No obstante, en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, del principio de acceso a la justicia y de economía procesal, se admitirá la demanda y se ordenará al apoderado de la parte demandante que allegue el escrito con los ajustes señalados.

2. Se indicaron los correos electrónicos de los demandantes.

3. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

CARLOS ANDRÉS CASTILLO MORELO (víctima), JOSE MANUEL CASTILLO PEDROZA (padre) y PEDRO ENRIQUE MORELO VEGA (abuelo) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación por estado de esta providencia, radique el escrito de demanda debidamente corregido y suscrito por ella **en formato PDF**, en los términos del auto del 07 de diciembre de 2022; así como también allegue la constancia del traslado de dicho escrito corregido a la entidad demandada.

3. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las

Exp. 110013336037 2022-00315-00
Medio de Control de Reparación Directa

entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Exp. 110013336037 **2022-00315-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522f33c600dbb08e7dcdb16f06162e0d4327fba73d3fdd0d43c23f5fa23fcad2**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00320 00
Demandante	: Yeferson Andrés Tamayo Zurique y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Rechaza demanda por no subsanar en tiempo

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico del día 09 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)
...deberá corregirse el poder otorgado por los demandantes señalados en este inciso, ya sea radicándolo con nota de presentación personal o que el mismo provenga del correo electrónico de cada uno de los demandantes, pues se entiende que el correo electrónico es de uso personal.
(...)

El apoderado el apoderado de la parte demandante no señaló la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que se requiere para que se señale la dirección de notificaciones electrónicas y allegue la constancia de remisión a la misma.

Por otra parte, aunque el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada no aportó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que se requiere para que se allegue dicha constancia de remisión, así como la remisión de la subsanación de la demanda.

(...)
...no se señalaron los correos electrónicos de todos los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(...)

2. De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 señala:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**). Si no lo hiciere se rechazara la demanda."* (Negrillas del despacho)

Como el auto que inadmitió la demanda fue proferido el 07 de diciembre de 2022 y notificado mediante estado electrónico del 09 de diciembre de 2022, se tiene que la parte demandante tenía hasta el 16 de enero de 2023 para presentar el escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, dicho escrito fue radicado sólo hasta el 28 de febrero de 2023, es decir, por fuera del término de ley antes señalado.

En su escrito de subsanación, señala el apoderado de la parte demandante que, por un error involuntario suyo, no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en tiempo, debido a una confusión que se presentó al momento del leer el estado de fecha 07 de diciembre de 2022, de la cual se desprendió de manera equivocada el convencimiento de que la demanda había sido admitida, razón por la cual, solicita que, en aras de la prevalencia de principios tales como el de Razonabilidad, el de acceso efectivo a la justicia y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se admita la demanda.

Respecto a esto último, cabe recordar que las normas que rigen el procedimiento contencioso administrativo son de orden público y, por ello, de estricto cumplimiento, sin excepción alguna. Las mismas fueron establecidas para garantizar a todas las partes involucradas en un proceso el respecto por las normas Superiores y legales en igualdad de condiciones, con observancia del debido proceso y cualquiera sea la razón por la que no se cumplan, comporta la aplicación de las sanciones que las mismas normas establecen.

Ahora bien, revisado el auto a través del cual se inadmitió la demanda, se evidencian 2 situaciones que comportan la inadmisión, la primera de ellas es la ausencia de poder, situación sobre la cual, el Consejo de Estado ha señalado:

"El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.

En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión², ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se

encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.

Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A..¹

Aunado a lo anterior, el artículo 90 del CGP establece como causal de inadmisión: "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso", por lo que se concluye que la ausencia del poder implicaba la inadmisión y la posibilidad de subsanarse en el término legal.

Aunado a la anterior, la demanda se inadmitió como quiera que la parte demandante no envió copia de la demanda a la parte demandada, situación que comporta su inadmisión, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado, ya que ello avalaría un proceder no autorizado por la ley. Así las cosas, como quiera que la subsanación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, es menester para este Despacho el dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por no haberse subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio del pasado 07 de diciembre de 2022 dentro del término legalmente dispuesto para ello.

SEGUNDO.- Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493)

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44221898953872ffaecfe9d1db3eabcc5ebf6b89c5d92b22b78635fba17f6906

Documento generado en 22/03/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00321 00**
Demandante : DUBIER SMITH MORENO ÚSUGA Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de legalidad - Fija fecha audiencia Inicial--
Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 24 de octubre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 4.
- 1.2. Mediante providencia de 7 de diciembre de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por DUBIER SMITH MORENO ÚSUGA; EDINSON MORENO PALACIO, obrando en nombre propio y en representación de los menores de edad: JESUS DAVID MORENO RAMOS, MARIA ISABEL MORENO RAMOS, CARLOS MARIO MORENO RAMOS; MARILUZ MORENO RAMOS, LUZ ESTHER MORENO RAMOS, SAMUEL ELIAS MORENO RAMOS, ANA VICTORIA MORENO RAMOS, ANDREA CELESTE MORENO RAMOS y LIZ SALOME MORENO RAMOS; GERSON ANDRES MORENO ÚSUGA; RACHEL RAMOS MONTES e ISACIO MORENO PALACIOS en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 5.
- 1.3. La parte demandada fue notificada el 14 de diciembre de 2022. (Archivo 6)
- 1.4. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 20 de febrero de 2023.
- 1.5. El EJÉRCITO NACIONAL dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como dentro del término de traslado no se contestó la demanda no hay lugar pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Sin lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda, o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c99682ddadf6673c069f7515453a89818fb3aaa56c73cd146c394a4b764879**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00322-00**
Demandante : Sebastián Rueda Solano y otros.
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha, reconoce personería, requiere actora.

1. Mediante apoderado judicial el señor Sebastián Rueda Solano y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 3 de agosto de 2022 (archivo 1-5)

2. Con auto de 7 diciembre de 2022 este Despacho admitió demanda de SEBASTIÁN RUEDA SOLANO, NANCY SOLANO CHÁVEZ, LUIS ANTONIO RUEDA JAIMES y CRISTIAN DAVID RUEDA SOLANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Así mismo, se requirió a la apoderada para que aportara demanda en formato Word (archivo 6), sin cumplimiento a la fecha por lo que se requerirá en tal sentido.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2022. (archivo 7)

4. El término de 30 días para contestar demanda venció el 20 de febrero de 2023.

5. El 20 de diciembre de 2022 la entidad demandada contestó demanda y anexó poder otorgado al abogado JOSE JAVIER MESA CESPEDES (archivo 8), en tiempo, con envió a la contraparte, sin manifestación.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha el día **9 de noviembre de 2023 a las 10:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario

3.Se reconoce personería al abogado JOSE JAVIER MESA CESPEDES conforme poder y anexos como apoderado de la entidad demandada

4. Se requiere al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en cuanto allegar demanda en formato Word.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83bcdafe5a775a7edde8a51dd3eeb674c6e619f23b419dee051edeaf2388a89**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00326 00**
Demandante : Camilo Alberto Jiménez Altamar y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería y requiere a apoderado

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“...junto con el escrito de demanda no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

(...)

...ante la falta de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no es posible establecer si operó el fenómeno de la caducidad en este caso, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.

(...)

...deberá corregirse el poder otorgado por los demandantes señalados en este inciso, ya sea radicándolo con nota de presentación personal o que el mismo provenga del correo electrónico de cada uno de los demandantes, pues se entiende que el correo electrónico es de uso personal.

(...)

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de todos los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(...)

...la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

(...)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y como se radicó el escrito el 11 de enero de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 17 de noviembre de 2022 (fls. 15-21 del archivo 05 del expediente digital), por lo que se procede a realizar el siguiente estudio con ella:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se

Exp. 110013336037 **2022-00326-00**
Medio de Control de Reparación Directa

haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de agosto de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **21 de enero de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (4) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR, HELENA ALTAMAR ORTIZ actuando en causa propia y en representación de sus menores hijos WILMER DAVID BARRIOS ALTAMAR, MARTIN ELIAS BARRIOS ALTAMAR y LISETH MELIK BARRIOS ALTAMAR, WILSON ENRIQUE JIMENEZ YANCE actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo MARYURI ESTHER JIMENEZ HERRERA, JOSE ARMANDOO JIMENEZ MUÑOZ, MARIA ISABEL JIMENEZ ALTAMAR, MARIA BEATRIZ YANCE CONTRERAS, LUZ ALBETO JIMNEZ ANDERIS, EDILMA ORTIZ SALAS Y TEMILSON ALTAMAR ROCHA, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el

Exp. 110013336037 **2022-00326-00**
Medio de Control de Reparación Directa

presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."
(Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **04 de febrero de 2021** (fecha en la que el demandante Camilo Alberto Jiménez Altamar fue diagnosticado con la infección por Leishmaniasis), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **05 de febrero de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **cuatro (4) meses y veinticinco (25) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **30 DE JULIO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **26 de octubre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

2. Se allegaron los poderes debidamente otorgados por los integrantes de la parte demandante.

Como en el escrito de subsanación se solicita excluir de la presente demanda al señor Temilson Altamar Rocha, éste es excluido para todos los efectos de la presente demanda.

3. Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación de los demandantes.

4. No se allegó demanda en formato *Word*, tal cual se solicitó en el auto del 23 de noviembre de 2023, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para lo haga.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR (víctima), **HELENA ALTAMAR ORTÍZ** (madre), actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores **WILMER DAVID BARRIOS ALTAMAR**, **MARTÍN ELIAS BARRIOS ALTAMAR** y **LISETH MELIK SANTOYO ALTAMAR**; **WILSON ENRIQUE JIMENEZ YANCE** (padre), quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor **MARYURI ESTHER JIMENEZ HERRERA**; **JOSE ARMANDO JIMENEZ MUÑOZ** (hermano); **MARÍA ISABEL JIMENEZ ALTAMAR** (hermana); **MARTHA BEATRÍZ YANCE CONTRERAS** (abuela paterna) y **LUIS ALBERTO JIMENEZ ANDERIS** (abuelo paterno) y **EDILMA ORTÍZ SALAS** (abuela materna) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. No tener como demandante al señor Temilson Altamar Rocha.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RAUL LEONARDO VILLARRAGA LOZANO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los fines de los poderes a ella conferidos.

11. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8570120580e6cf67b5535b68f8c5f153b6cc5b25cb7b1c5b0b8239232433af6**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00328 00**
Demandante : Lewin Julio Pájaro y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Subsana, Admite demanda y requiere apoderado.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda.

Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 07 de diciembre de 2022, notificado mediante estado del 09 de diciembre de la misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante en el sentido de que subsanara los siguientes aspectos:

*"(...) Respecto de (...) ELMIS JULIO CASTRO: i) **NO** se indicó su parentesco y/o relación con el señor LEWIN JULIO PÁJARO (lesionado), y ii) el registro civil de nacimiento suministrado correspondiente a ella **NO** es legible; razón por la cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que indique en que calidad de parentesco o relación comparece al proceso la señora ELMIS JULIO CASTRO y **ALLEGUE** copia legible de su registro civil de nacimiento.*

*"(...) El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, **mas no la de sus poderdantes**, manifestando que estos las recibirán vía whatsapp para lo cual relacionó abonado de teléfono celular (Folio 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual y con base en las normas previamente citadas/mencionadas **SE REQUIERE** que la parte actora suministre dicha información.*

*"(...) de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue **el escrito de la demanda (...) en Formato Word** (...)"*

2. De la subsanación.

En cuanto a la subsanación de la demanda vale la pena destacar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los **corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto, la parte actora contaba con plazo para subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y se radicó escrito de subsanación el día 17 de diciembre de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

Así las cosas y hechas las verificaciones pertinentes, evidencia el Despacho que a la fecha se encuentran subsanados parte de los defectos anotados en la providencia del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que junto con escrito de subsanación allegado, se informó lo siguiente:

1. Respecto del registro civil de nacimiento solicitado y referente a ELMIS JULIO CASTRO, se indicó que no fue posible ubicar el original del mismo y por ende no se podía aportar dentro del término conferido.

Como quiera que se dio contestación al requerimiento dentro del término (sin perjuicio de que no se haya aportado), el Despacho procederá a admitir la demanda respecto del demandante en comento; señalando que el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** deberá adelantar las gestiones pertinentes encaminadas a obtener y suministrar al proceso el mencionado registro civil de nacimiento.

2. Se suministró dirección de correo electrónico en la cual pueden ser notificados los demandantes.
3. Si bien no se aportó en Formato Word copia del escrito de la demanda; al no tratarse en una causal de inadmisión de la demanda propiamente dicha, se procederá a la correspondiente admisión de la demanda, requiriendo lo pertinente al apoderado de la parte actora al final de este proveído

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por los señores LEWIN JULIO PÁJARO; YOMAIRA PÁJARO CASSIANI, actuando en nombre propio y en representación del menor YASER ALMARIO PÁJARO; LUIS EDUARDO JULIO PÁJARO, JHON BRAYAN JULIO PÁJARO, TATIANA PAOLA SÁNCHEZ PÁJARO y ELMIS JULIO CASTRO; en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el

numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

SEXTO: El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

SÉPTIMO: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Finalmente, se indica que es **deber de LOS APODERADOS** suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOVENO: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que por conducto de su apoderado y dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4099362e663ac41e760d33dc2475dbd77e2f19aa668e3bbb92238d074d4ba43**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00329 00**
Demandante : CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de legalidad – Fija fecha audiencia Inicial -
Reconoce personería - Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 27 de octubre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 3.
- 1.2. Mediante providencia de 7 de diciembre de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS, MANUEL ARCIA GARCIA, YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO, YORDY ARCIA CEBALLOS y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 4.
- 1.2. La parte demandada fue notificada el 14 de diciembre de 2022. (Archivo 5)
- 1.3. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 20 de febrero de 2023.
- 1.4. El EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda el 20 de febrero de 2023. (Archivo 6)

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL al contestar la demanda, no propuso excepciones, en consecuencia, no hay lugar pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los

dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos legales del MINISTERIO DE DEFENSA al abogado Diógenes Pulido García, de igual forma se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere poder (Archivo 6), en consecuencia, es procedente reconocer personería.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Sin lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado Diógenes Pulido García, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee8567c9593481b621d5381ab131060d7c32fd4ffaf1800fbf999fde177076b**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós(22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00330-00**
Demandante : Ericxon Ferney Ruíz Olivares y otros.
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha, reconoce personería, ordena a la Secretaria.

1. Mediante apoderado judicial el señor Ericxon Ferney Ruíz Olivares y otros, a través de apoderado judicial, presento acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 27 de octubre de 2022 (archivo 1-2)

2. Con auto de 7 diciembre de 2022 este Despacho admitió demanda de ERICXON FERNEY RUÍZ OLIVARES (lesionado), RODRIGO BAYONA ÁNGEL (padre de crianza), ELIZABETH OLIVARES RUÍZ (madre), JEISON EDUARDO RUÍZ OLIVARES (hermano), JESSICA TATIANA RUÍZ OLIVARES (hermana) y LUXILA RUÍZ (abuela); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Así mismo, se requirió a la apoderada para que aportara demanda en formato Word. (archivo 3)

3. El apoderado del aparte atora cumplió con dicha carga el 9 de diciembre de 2023. (archivo 4-5)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2022. (archivo 6)

5. El término de 30 días para contestar demanda venció el 20 de febrero de 2023.

6. El 21 de febrero de 2023 la entidad demandada contestó demanda y anexó poder y anexos al abogado DIOGENES PULIDO GARCIA (archivo 8), con envió a la contraparte, sin embargo, extemporáneo. Así mismo, en la misma fecha acreditó diligenciamiento de pruebas descritas en la demanda. (archivo. 7)

7. El 2 de marzo de 2023 se allegó respuesta a oficio solicitado por el apoderado de la entidad demanda, referente a constancias de servicios, haberes y órdenes administrativas de personal (archivo. 9)

8. El 9 de marzo de 2023 se allegó acta de junta médica laboral del demandante, en respuesta a oficio del apoderado de la parte demandada. (archivo. 10)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Al presente asunto se allegó el 2 de marzo de 2023 respuesta a oficio solicitado por el apoderado de la entidad demanda , referente a constancias de servicios, haberes y ordenes administrativas de personal (archivo. 9)

Así mismo, el 9 de marzo de 23 se allegó acta de junta médica laboral del demandante, en respuesta a oficio del apoderado de la parte demandada. (archivo. 10)

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.Tiene por contestada demanda de forma extemporánea.

2.FIJAR como fecha el día **9 de noviembre de 2023 a las 11:30 para** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a

10 días calendario

4.**Se reconoce personería** al abogado DIOGENES PULIDO GARCIA conforme poder y anexos como apoderado de la entidad demandada.

5. **Por Secretaría** póngase en conocimiento de las partes las documentales obrantes en archivo 9 y 10.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b54aff450ed789540b53be7da40b903d8be450d54f50ec6f8bf10a42fce1c7**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00338 00
Demandante	: ONG Médicos Sin Fronteras España
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término

I. ANTECEDENTES

La ONG MÉDICOS SIN FRONTERAS ESPAÑA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se le declare responsable por perjuicios causados a ella por los dineros que fueron embargados dentro de un proceso ejecutivo del cual no era parte.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 03 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 487.759.182 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (fl. 23 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ONG MÉDICOS SIN FRONTERAS ESPAÑA, siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 1-2 del archivo No. 04 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada habría sido el **31 de agosto de 2020**, fecha en la que el accionante se percató del embargo de dineros de sus cuentas bancarias y fecha en la cual intervino en el proceso judicial solicitando los motivos por los cuales dicho dinero había sido embargado y retenido; razón por la cual, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **01 de septiembre de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y seis (6) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **07 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio

del medio de control de reparación directa fue radicada el **03 de noviembre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de LUIS EGUILUZ BLANCO, en su calidad de coordinador general y apoderado general de la demandante al abogado JUAN DAVID MESA RAMÍREZ (archivo No. 02 del expediente digital); sin embargo, no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales de la ONG demandante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a ella por los dineros que fueron embargados dentro de un proceso ejecutivo del cual no era parte.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandada y allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la misma, pero no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante pero no del testigo solicitado, por lo que deberá allegarse los datos de ubicación del testigo solicitado en el escrito de demanda.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la

parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia
--

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13899b903a2d72ea84c57f19daaaa152f79160e5230736f700d050ea33d1bf46**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00341** 00
Demandante : Hugo Alberto Mosquera Acosta y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...junto con el escrito de demanda no se allegó la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

(…)

...por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.

(…)

...no se aportaron los registros civiles de nacimiento que permitan comprobar el parentesco alegado, por lo que, el apoderado de la parte demandante deberá allegar copia de todos los registros civiles de nacimiento para comprobar lo señalado anteriormente.

(…)

...tampoco allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a todas esas entidades, por lo que deberá señalar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegar las constancias de remisión por correo electrónico.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Negritas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y como se radicó el escrito el 13 de enero de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 18 de mayo de 2021 (fls. 5-7 del archivo 07 del expediente digital), por lo que se procede a realizar el siguiente estudio con ella:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se

Exp. 110013336037 **2022-00341-00**
Medio de Control de Reparación Directa

haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de marzo de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **18 de mayo de 2021**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y TRES (3) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de HUGO ALBERTO MOSQUERA ACOSTA (víctima); ANSELMA ROSA ACOSTA CORTES (madre); JOSÉ ALADINO MOSQUERA MURILLO (padre); JOSÉ ALBERTO MOSQUERA GUTIERREZ (hijo); EDWIN MOSQUERA ACOSTA (hermano), quien actúa a nombre propio y el de su hija menor MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA BORJA; CLAUDIA JANETH MOSQUERA ACOSTA (hermana), quien actúa a nombre propio y el de su hijo menor VITERBO QUINTO MOSQUERA; LUIS NORBERTO ORDOÑEZ MOSQUERA (sobrino); ROSA MARÍA QUINTO MOSQUERA (sobrina) y EDWIN ANDRÉS MOSQUERA BORJA (sobrino), siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el

Exp. 110013336037 **2022-00341-00**
Medio de Control de Reparación Directa

presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."
(Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería el **15 de marzo de 2019** (fecha de la sentencia en la cual fue absuelto el demandante Hugo Alberto Mosquera Acosta -fl. 34-51 del archivo No. 02 del expediente digital-), decisión que fue tomada en audiencia oral y quedó ejecutoriada en la misma fecha, toda vez que contra ella no se interpuso ningún recurso, tal como se evidencia a fl. 25 del archivo No. 02 del expediente digital. Así, de acuerdo con lo antes expuesto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **16 de marzo de 2021**.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 de **ciento ocho (108) días calendario**; por lo que, se tiene que el plazo máximo para presentar la demanda era el **02 de julio de 2021**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y tres (3) días**, el plazo para radicarla se extendía hasta el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

En el presente caso, la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**, cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

Exp. 110013336037 **2022-00341-00**
Medio de Control de Reparación Directa

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5dc1641e98e24c89f12605d4680c207e2afdcce70a6c4130234476341de171**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00343 00**
Demandante : ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ Y OTROS.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Control de legalidad – Fija fecha audiencia Inicial -
Reconoce personería - Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 8 de noviembre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 2.
- 1.2. Mediante providencia de 7 de diciembre de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ, TIBURCIA MARIA MARTÍNEZ RUBIDES, CARLOS RODOLFO SAAVEDRA MORELOS, ANDREW RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ y MARÍA ELENA SAAVEDRA MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 3.
- 1.2. La parte demandada fue notificada el 14 de diciembre de 2022. (Archivo 4)
- 1.3. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 20 de febrero de 2023.
- 1.4. El EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda el 20 de febrero de 2023. (Archivo 5)

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL al contestar la demanda, no propuso excepciones, en consecuencia, no hay lugar pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora

para la realización de la audiencia inicial para el día **3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

Advierte el Despacho que las pruebas solicitadas corresponde a documentales requeridas mediante oficio, en el siguiente sentido:

(...) DICTAMEN Y/O PRUEBA PERICIAL: la siguiente prueba va encaminada a determinar el estado actual de salud del exsoldado ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ, la capacidad sicofísica del mismo, el posible origen de su discapacidad.

A. La prueba solicitada es: Sírvase señor juez oficiar a la Dirección General De Sanidad Del Ejército (...) , para que remita con destino a este proceso el dictamen de junta médica laboral realizada el pasado 23 de junio de 2022 (...) lo que deberá incluir la realizada por la junta inicial o en caso de haberse convocado al Tribunal Médico de Revisión).

III. OTRAS PRUEBAS SOLICITADAS: Sírvase Señor Juez, oficiar a las siguientes autoridades, para que remitan a este juzgado con destino a este proceso, los siguientes documentos, informes y certificaciones, los cuales van encaminados a demostrar los hechos de la demanda y especialmente.

1) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se produjo la lesión del joven ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ

2) El hecho de que la enfermedad se produjo mientras el actor se hallaba en servicio por causa y razón del mismo.

3) La atención médica recibida debido a la enfermedad leishmaniasis padecida por el actor

4) la incapacidad física permanente que le dejó la enfermedad leishmaniasis al joven ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ

5) Y demás hechos de la demanda

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que elabore y tramite los respectivos oficios ante las entidades requeridas, a efectos de allegar lo más pronto posible esta documental.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio **adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial**, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, de igual forma se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere poder (Archivo 5), en consecuencia es procedente reconocer personería.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Sin lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. La parte demandante deberá OFICIAR, a:

3.1. A la Dirección General De Sanidad Del Ejército ubicada en la carrera 46 No.20 B-99 de la Ciudad de Bogotá, para que remita con destino a este proceso el dictamen de junta médica laboral realizada el pasado 23 de junio de 2022 (...) lo que deberá incluir la realizada por la junta inicial o en caso de haberse convocado al Tribunal Médico de Revisión.

3.2. A las siguientes autoridades, para que remitan a este juzgado con destino a este proceso, los siguientes documentos, informes y certificaciones, los cuales van encaminados a demostrar los hechos de la demanda y especialmente.

1) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se produjo la lesión del joven ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ

2) El hecho de que la enfermedad se produjo mientras el actor se hallaba en servicio por causa y razón del mismo.

3) La atención médica recibida debido a la enfermedad leishmaniasis padecida por el actor

4) la incapacidad física permanente que le dejó la enfermedad leishmaniasis al joven ANDRÉS RODOLFO SAAVEDRA MARTÍNEZ

5) Y demás hechos de la demanda

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada Norma Soledad Silva Hernández como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb5bf40ce64c3df94299b967416e1e3ca38088859155ae0ae4762f36c0dd8ac
Documento generado en 22/03/2023 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00349** 00
Demandante : Fredy Nel Pineda Ortiz y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Subsana demanda, admite y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

En el presente asunto no se evidencian poderes otorgados por los señores FREDY NEL PINEDA ORTIZ (perjudicado), LUZ MARIELA QUIROGA DE PINEDA (cónyuge), CAROLINA PINEDA QUIROGA (hija), LILIANA PINEDA QUIROGA (hija), ABSALON PINEDA (padre) y FLOR ELISA ORTIZ DE PINEDA (madre) para llevar el presente asunto, pues si bien en el archivo No. 03 del expediente digital reposan poderes otorgados por estos demandantes, los mismos no son suficientes para adelantar el presente proceso, pues sólo se otorgaron para presentar la solicitud de conciliación prejudicial; por ello, deberán allegarse los poderes debidamente otorgados por cada uno de los integrantes de la parte demandante.

(…)

Sin embargo, no se encuentra acreditada la calidad de cónyuge de la señora LUZ MARIELA QUIROGA DE PINEDA respecto del demandante FREDY NEL PINEDA ORTIZ, por lo que deberá allegarse copia del registro civil de matrimonio donde se demuestre ello.

(…)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a todas esas entidades, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.

(…)

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(…)

Exp. 110013336037 **2022-00349-00**
Medio de Control de Reparación Directa

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(...)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y se radicó escrito el 11 de enero de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Señala el apoderado en su escrito de contestación que los poderes aportados incluyen también la facultad para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de reparación directa, lo cual es corroborado por el Despacho; razón por la cual, en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, del principio de acceso a la justicia y de economía procesal, se entiende satisfecho este requisito y se reconocerá personería adjetiva a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello como apoderados de la parte demandante.

2. Para la acreditación de la calidad de cónyuge de la señora Luz Mariela Quiroga de Pineda respecto del demandante Fredy Nel Pineda Ortiz, se allegó la copia de la partida de matrimonio expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Amparo de Arcabuco (Boyacá) de fecha 24 de octubre de 2017 (fl. 7 del archivo No. 17 del expediente digital). Sin embargo, cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, la prueba idónea del matrimonio es la copia del folio del registro civil de matrimonio debidamente inscrito, por lo que se debe allegar al expediente dicho documento.

3. Se allegó la prueba de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la entidad demandada.

4. Se indicaron los correos electrónicos de los demandantes.

5. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

FREDY NEL PINEDA ORTIZ (perjudicado), LUZ MARIELA QUIROGA DE PINEDA (cónyuge), CAROLINA PINEDA QUIROGA (hija), LILIANA PINEDA QUIROGA (hija), ABSALON PINEDA (padre) y FLOR ELISA ORTIZ DE PINEDA (madre) en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes la notificación por estado de esta providencia, allegue al proceso la copia del folio del registro civil de matrimonio, debidamente inscrito, de los señores LUZ MARIELA QUIROGA DE PINEDA y FREDY NEL PINEDA ORTIZ, so pena de continuar el proceso sin esta documental.

3. Una vez vencido el término anterior y sin trámite adicional alguno, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

4. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba

Exp. 110013336037 **2022-00349-00**
Medio de Control de Reparación Directa

sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ y NATIVIDAD PÉREZ COELLO como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora, de conformidad y para los fines de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709ea822c154d432be1d675cdac41f3971d205ced20b0f06322f3e9ff4a53fdf
Documento generado en 22/03/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00356** 00
Demandante : Hernán Guerrero Pertuz y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...aunque también reposa poder suscrito por la señora OTILIA DÍAZ MAUSA (compañera permanente), actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores VERONIKA ALEJANDRA GUERRERO (hija) y VALERY ANDREA GUERRERO DÍAZ (hija), el mismo no tiene nota de presentación personal, por lo que deberá allegarse dicho poder debidamente otorgado.

(…)

...no se encuentra acreditada la calidad de padre del señor KILDER GUERRERO GONZÁLEZ y ni de madre de la señora ELIA PERTUZ VERTEL respecto del demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ, por lo que se debe allegar el registro civil de nacimiento de éste último donde se comprueben dichas calidades.

(…)

Si bien se allegaron los registros civiles da nacimiento de los señores EDIER GUERRERO PERTUZ, ERNIDIS GUERRERO PERTUZ y ERNEY ANTONIO GUERRERO MONTEL (fls. 37-42 del archivo No. 01 del expediente digital) para comprobar el parentesco de hermanos del demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ, no se pueden corroborar ello hasta tanto no se alleguen el registro civil de nacimiento del demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ, el cual deberá aportarse.

(…)

...no se señalaron los correos electrónicos de ninguno de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

Exp. 110013336037 **2022-00356-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y se radicó escrito el 09 de diciembre de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se allegaron los poderes debidamente otorgados por la demandante OTILIA DÍAZ MAUSA (compañera permanente), actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores VERONIKA ALEJANDRA GUERRERO (hija) y VALERY ANDREA GUERRERO DÍAZ (hija) (fl. 5-10 del archivo No. 05 del expediente digital).
2. Se acreditó la calidad de padre del señor KILDER GUERRERO GONZÁLEZ y de madre de la señora ELIA PERTUZ VERTEL respecto del demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ (fl. 11 del archivo No. 05 del expediente digital).
3. Se acreditó la calidad de hermanos de EDIER GUERRERO PERTUZ, ERNIDIS GUERRERO PERTUZ y ERNEY ANTONIO GUERRERO MONTEL respecto del demandante HERNÁN GUERRERO PERTUZ (fls. 37-42 del archivo No. 01 del expediente digital).
4. Se indicaron los correos electrónicos de los demandantes.
5. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

HERNÁN GUERRERO PERTUZ (víctima) y OTILIA DÍAZ MAUSA (compañera permanente) actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores VERONIKA ALEJANDRA GUERRERO DÍAZ (hija) y VALERY ANDREA GUERRERO DÍAZ (hija), KILDER GUERRERO GONZÁLEZ (padre), ELIA PERTUZ VERTEL (madre), EDIER GUERRERO PERTUZ (hermano), ERNIDIS GUERRERO PERTUZ (hermana) y ERNEY ANTONIO GUERRERO MONTEL (hermano) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

Exp. 110013336037 2022-00356-00
Medio de Control de Reparación Directa

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los fines de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2022-00356-00**
Medio de Control de Reparación Directa

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3955400a378aa5650a90c8077ad86daa64ba1baa8d5a4e7efc4e2f0d9a7de76**
Documento generado en 22/03/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00359 00**
Demandante : David Johan Ternera Cantillo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"...junto con el escrito de demanda no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

(...)

...por lo que deberá corregirse el escrito de demanda y unificar quiénes serán tenidos como demandantes, debiendo quedar igualmente identificados en todo los acápites de la demanda. NO obstante, se aclara que únicamente se admitirá la demanda frente a los que hayan agotado el requisito de procedibilidad.

(...)

...el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no corresponde con el dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, por lo que se deberá señalar en el escrito de demanda el correo correcto y remitir al mismo la demanda y sus anexos y aporta dicha constancia de envío a este proceso.

(...)

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(...)

...la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y como se radicó el escrito ese mismo día, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 17 de noviembre de 2022 (fls. 6-9 del archivo 06 del expediente digital), por lo que se procede a realizar el siguiente estudio con ella:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se

Exp. 110013336037 **2022-00359-00**
Medio de Control de Reparación Directa

haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de septiembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **17 de noviembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO (víctima), YANETH MARIA CANTILLO OROZCO (madre) y CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO (padre), actuando ambos a nombre propio y en el de sus hijas menores SHAIRA NICOL TERNERA CANTILLO (hermana) y JARETZY JOHANA TERNERA CANTILLO (hermana) y actuando el señor CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO también en nombre de su hijo menor CARLOS SAMUEL TERNERA DELGADO (hermano) y CARLOS LEONEL TERNERA CANTILLO (hermano), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. Se corrigió el escrito de demanda y se unificó las personas que integran la parte demandante así: DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO (víctima), YANETH MARIA CANTILLO OROZCO (madre) y CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO (padre), actuando ambos a nombre propio y en el de sus hijas menores SHAIRA

Exp. 110013336037 **2022-00359-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NICOL TERNERA CANTILLO (hermana) y JARETZY JOHANA TERNERA CANTILLO (hermana) y actuando el señor CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO también en nombre de su hijo menor CARLOS SAMUEL TERNERA DELGADO (hermano), y CARLOS LEONEL TERNERA CANTILLO (hermano).

Para todos los efectos de este proceso, se tendrá como escrito de demanda el que reposa a folios 11-27 del archivo No. 06 del expediente digital.

3. Se aportó constancia de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación de los demandantes.

5. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

DAVID JOHAN TERNERA CANTILLO (víctima), **YANETH MARIA CANTILLO OROZCO** (madre) y **CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO** (padre), actuando ambos a nombre propio y en el de sus hijas menores **SHAIRA NICOL TERNERA CANTILLO** (hermana) y **JARETZY JOHANA TERNERA CANTILLO** (hermana) y actuando el señor CARLOS JAVIER TERNERA CANTILLO también en nombre de su hijo menor **CARLOS SAMUEL TERNERA DELGADO** (hermano) y **CARLOS LEONEL TERNERA CANTILLO** (hermano) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Exp. 110013336037 **2022-00359-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3636b28fa07cb**ed89778790dad3601aa6613c162c48171d791bd93447bca694

Documento generado en 22/03/2023 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00001** 00
Demandante : María Daniela Tenorio y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores MARÍA DANIELA TENORIO (madre), KATY MARCELA MARTÍNEZ TENORIO (hermana), YULIZA CASTRO MARQUÍNEZ (hermana), TEODOLINDA ETERIA TENORIO HURTADO (abuela) y LIONI GILBERTO MARTÍNEZ ANGULO (padre), actuando en nombre propio y representación de la menor ANYELINE MARTÍNEZ TENORIO (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor KEVIN RENÉ MARTÍNEZ TENORIO como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 11 de enero de 2023 (Archivo PDF denominado "05ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de \$2.732.729 a título de lucro debido o consolidado (Folios 34 y 35 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

"(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de junio de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **1º de agosto de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTIDÓS (22) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores MARÍA DANIELA TENORIO (madre), KATY MARCELA MARTÍNEZ TENORIO (hermana), YULIZA CASTRO MARQUÍNEZ (hermana), TEODOLINDA ETERIA TENORIO HURTADO (abuela) y LIONI GILBERTO MARTÍNEZ ANGULO (padre), actuando en nombre propio y representación de la menor ANYELINE MARTÍNEZ TENORIO (hermana); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 147 a 149 del archivo denominado "04Anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el escrito de la demanda se señala que los hechos por los que se demandan ocurrieron el 24 de septiembre de 2021 (fecha en la que presuntamente perdió la vida el señor KEVIN RENÉ MARTÍNEZ TENORIO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio). Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del **25 de septiembre de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 25 de septiembre de 2023; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **UN (01) MES y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **16 de noviembre de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **11 de enero de 2023**; se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores MARÍA DANIELA TENORIO (madre), KATY MARCELA MARTÍNEZ TENORIO (hermana), YULIZA CASTRO MARQUÍNEZ (hermana), TEODOLINDA ETERIA TENORIO HURTADO (abuela) y LIONI GILBERTO MARTÍNEZ ANGULO (padre), actuando en nombre propio y representación de la menor ANYELINE MARTÍNEZ TENORIO (hermana); al abogado SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO (Archivo PDF denominado "03Poderes").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de los (as) señores (as) MARÍA DANIELA TENORIO (madre), KATY MARCELA MARTÍNEZ TENORIO (hermana), YULIZA CASTRO MARQUÍNEZ (hermana), TEODOLINDA ETERIA TENORIO HURTADO (abuela), LIONI GILBERTO MARTÍNEZ ANGULO (padre), y de la menor ANYELINE MARTÍNEZ TENORIO (hermana), con el señor KEVIN RENÉ MARTÍNEZ TENORIO; a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 02, 05, 08 y 09 del archivo denominado "04Anexos").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor KEVIN RENÉ MARTÍNEZ TENORIO como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, el de sus poderdantes y el de la entidad demandada (Folios 35y 36 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando así mismo soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 11 de enero de 2023 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "02Pruebas"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, de igual manera allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de enero de 2023 (Archivo PDF denominado "02Pruebas"); razón por la cual se entiende satisfecha también esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por los señores MARÍA DANIELA TENORIO (madre), KATY MARCELA MARTÍNEZ TENORIO (hermana), YULIZA CASTRO MARQUÍNEZ (hermana), TEODOLINDA ETERIA TENORIO HURTADO (abuela) y LIONI GILBERTO MARTÍNEZ ANGULO (padre), actuando en nombre propio y representación de la menor ANYELINE MARTÍNEZ TENORIO (hermana); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que, al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones

que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460f5f9f1572999c9cc4bf5600aed2073fbc135afc83508aa0fe0b1af5636cf8**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00009 00**
Demandante : DNP Servicios S.A.S.
Demandado : Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –
USPEC
Asunto : Admite demanda respecto de unas pretensiones,
rechaza demanda respecto de las demás
pretensiones y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La sociedad DNP SERVICIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, con el fin de que se le declare responsable por el presunto enriquecimiento sin causa de esta última y así obtener el reconocimiento y pago de las facturas F23, F24, F25, F26, F36, F37, F38, F39, F54, F55, F56, F57, F58, F102, F2013, F104, F105 y F106, por la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad, en desarrollo de la operación mercantil 37239575 y 39661499.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 16 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 49.569.715,79 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (fl. 15 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de septiembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **22 de noviembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DNP SERVICIOS S.A.S., siendo convocada la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC (archivo No. 11 de la carpeta 04 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada habría sido el **10 y 24 de noviembre de 2020**, fecha en la que la demandada hizo devolución de las facturas que pretende el demandante le sean pagadas mediante el presente medio de control; se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **11 y 25 de noviembre de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y tres (3) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **14 Y 28 DE ENERO DE 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **16 de enero de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control pero **sólo respecto de las facturas devueltas el 24**

de noviembre de 2020.

Respecto de las facturas devueltas el **10 de noviembre de 2020 ya operó el fenómeno de la caducidad** y por ello, se rechazará la demanda respecto de las facturas devueltas con el oficio con radicado E-2020-010085 del 10 de noviembre de 2020, e identificadas con los No. FE26-FE25 - FE24 - FE23 - FE39 - FE38 - FE37 - FE36 -FE54 -FE57-FE56-FE55-FE58.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de CARMEN ROCÍO NAVARRO PAREDES en su calidad de representante legal de la demandante al abogado EDGAR ANDRÉS MORA GARCÍA (archivo No. 02 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, con el fin de que se le declare responsable por el presunto enriquecimiento sin causa de esta última y así obtener el reconocimiento y pago de las facturas F23, F24, F25, F26, F36, F37, F38, F39, F54, F55, F56, F57, F58, F102, F2013, F104, F105 y F106, por la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad, en desarrollo de la operación mercantil 37239575 y 39661499.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño

antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la demandada y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la

parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

DNP SERVICIOS S.A.S. en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**

Lo anterior, **sólo respecto** de las pretensiones referentes a las facturas devueltas el **24 de noviembre de 2020** mediante oficio E-2020-010422 e identificadas con los consecutivos FE-102, FE-105, FE 104, FE 103, FE-106.

2. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** respecto de las pretensiones referentes a las facturas devueltas con el oficio con radicado E-2020-010085 del **10 de noviembre de 2020** e identificadas con los No. FE26-FE25 - FE24 - FE23 - FE39 - FE38 - FE37 - FE36 -FE54 -FE57-FE56-FE55-FE58.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado EDGAR ANDRÉS MORA GARCÍA como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fef84262719fe60adec13fd46163616101d207f8205ba5c8b356cef0a002e9**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00013 00
Demandante	: Luis Alfredo Serpa Rodríguez y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ (víctima), SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ (madre), GUILLERMO MANUEL DURÁN SIMANCA (padre de crianza) actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos LIA DURÁN RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN DURÁN RODRÍGUEZ, DAY DURÁN RODRÍGUEZ, ANDRES FELIPE DURÁN RODRÍGUEZ y JEFRIEN ESTIVEN DURÁN RODRÍGUEZ (hermanos), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que, presuntamente le fueron ocasionados al demandante Luis Alfredo Serpa Rodríguez por las lesiones y posterior discapacidad que sufrió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 19 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 10.222.500 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 10 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de octubre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **18 de enero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y VEINTIÚN (21) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ (víctima), SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ (madre), GUILLERMO MANUEL DURÁN SIMANCA (padre de crianza) actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos LIA DURÁN RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN DURÁN RODRÍGUEZ, DAY DURÁN RODRÍGUEZ, ANDRES FELIPE DURÁN RODRÍGUEZ y JEFRIN ESTIVEN DURÁN RODRÍGUEZ (hermanos), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 5-6 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **27 de junio de 2022** (fecha de las lesiones que le causaron una posterior discapacidad, las cuales sufrió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **28 de junio de 2024**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y veintún (21) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **19 de enero de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ (víctima), SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ (madre), GUILLERMO MANUEL DURÁN SIMANCA (padre de crianza) actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos LIA DURÁN RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN DURÁN RODRÍGUEZ, DAY DURÁN RODRÍGUEZ, ANDRES FELIPE DURÁN RODRÍGUEZ y JEFRIN ESTIVEN DURÁN RODRÍGUEZ (hermanos) al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (fls. 12-18 del archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de madre de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ respecto del demandante LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 24 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de LIA DURÁN RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN DURÁN RODRÍGUEZ, DAY DURÁN RODRÍGUEZ, ANDRES FELIPE DURÁN RODRÍGUEZ y JEFRIN ESTIVEN DURÁN RODRÍGUEZ respecto del demandante LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ, según registro civil de nacimiento de aquellos (fl. 24-31 del archivo No. 01 del expediente digital).

Para la prueba de la calidad de padre de crianza del señor GUILLERMO MANUEL DURÁN SIMANCA respecto del demandante LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados y solicitados en el escrito de demanda.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios que, presuntamente le fueron ocasionados al demandante Luis Alfredo Serpa Rodríguez por las lesiones y posterior discapacidad que sufrió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, derivadas de los hechos ocurridos el 27 de junio de 2022.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y, aunque no allegó la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico del apoderado y el número de teléfono al cual pueden ser notificados los integrantes de la parte demandante, por lo que también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ (víctima), **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ** (madre), **GUILLERMO MANUEL DURÁN SIMANCA** (padre de crianza) actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos **LIA DURÁN RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN DURÁN RODRÍGUEZ, DAY DURÁN RODRÍGUEZ, ANDRES FELIPE DURÁN RODRÍGUEZ** y **JEFRIN ESTIVEN DURÁN RODRÍGUEZ** (hermanos) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia
--

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc2121d794e83e6b78d353ef89696b9a2adda397a30a9298bf21d70b1131f0**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00017 00
Demandante	: Fundación Hospital San Vicente de Paúl – Ríonegro
Demandado	: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto	: Remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, la Fundación Hospital San Vicente de Paúl – Ríonegro radicó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de \$66.608.014, que corresponde los servicios de salud prestados por dicha entidad a víctimas de accidentes de tránsito.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 20 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, cabe recordar lo señalado en el Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021¹, por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

“Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.***

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos, al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

*“(…) 36. **La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.***

*37. **Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.***

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...).” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento de este asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe recordarse que en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; *“(…) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de “subsidiaridad”, para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones,** (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...).*”

Nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

“(…) ”

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Primero: Es necesario precisar que todos los establecimientos hospitalarios o clínicos, tienen la obligación de atender las víctimas que resulten en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y actos terroristas, al rehusarse a tal prestación pueden ser objeto de sanciones de toda índole.

Segundo: La Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, por lo tanto, está legalmente obligada a suministrar la atención médica, en forma integral, a las víctimas de los mencionados eventos, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final.

Tercero: El responsable del pago a los establecimientos hospitalarios o clínicos de las facturas que se emiten como consecuencia de la prestación de los servicios por atención médica, es el consorcio fiduciario, previa auditoría médica que es realizada actualmente por la Unión Temporal Nuevo Fosyga. (Estos últimos actúan en nombre del Ministerio)

Cuarto: El Decreto 1283 del 1996 reglamentó el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del sistema general de seguridad en salud, en donde se sitúa al Fosyga como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud Y Protección Social; manejada por encargo fiduciario (para la época de los hechos Consorcio SAYP), sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Quinto El artículo 36 del Decreto 4107 de 2011, por medio del cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social, determinó dentro de las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, la de administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA.

Sexto: Conforme a la dinámica descrita, La Fundación realizó atenciones a víctimas de accidentes de tránsito, por un valor de sesenta y seis millones seiscientos ocho mil catorce pesos (66.608.014) con el lleno de los requisitos documentales necesarios para su pago. Se relacionan las facturas:

(...)

Séptimo. Las reclamaciones (facturas) mencionadas se presentaron ante el Ministerio de Salud y Protección Social, por intermedio de su empresa auditora, es decir, la Unión Temporal Nuevo Fosyga, a efecto de que éste las audite, y posteriormente la administradora SAYP efectuara el desembolso para el pago de la prestación del servicio que realizó la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro.

Octavo: como prueba de radicación o presentación de la reclamación, se adjuntan las pruebas de entrega que el hospital denomina "envió" o "relación de facturas", con sus respectivas fechas de recibo impuestas por la unión temporal antes mencionada.

Noveno: El Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de sus contratistas omitió la cancelación de una parte de lo adeudado argumentando algunas causas médicas y administrativas, como las que a continuación se relacionan con su respectiva respuesta por parte de El Hospital.

Decimo: Según las respuestas del Hospital relacionadas en el cuadro anterior frente a las objeciones y los soportes físicos que se aportan, en dichas reclamaciones El Hospital defendió debida y justamente su facturación; no obstante, el Ministerio (por medio de la Unión Temporal encargada de la auditoría) emitió erróneamente la objeción definitiva, negando el pago, siendo este uno de los motivos por los cuales El Hospital se ve en la obligación de invocar las acciones judiciales respectivas.

Decimo Primero: Las facturas objeto de esta demanda han sido auditadas médica y contablemente; fueron radicadas correctamente ante la entidad convocada, realizándose además todo el trámite de glosas y respuestas correspondiente, sin que la fecha la entidad efectuara el pago adeudado al Hospital.

Décimo Segundo: Conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" y al artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día 01 de agosto de 2017, entró en operación la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, encargada de administrar entre otros, los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA.

Décimo Tercero Según las normas referidas en el numeral anterior, la ADRES a diferencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, cuenta con personería jurídica y planta de personal propia, y dentro de sus principales funciones está la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, más concretamente relacionados en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015. Décimo Cuarto: En virtud del artículo 27 del Decreto 1429 de 2016 publicado en el Diario Oficial No. 49.983 del 01 de septiembre de 2016, mediante el cual se determina la estructura interna de la entidad ADRES y el régimen de transición respecto del inicio de sus funciones, los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), serán transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otras las siguientes:

"(...)

Cada una de las facturas relacionadas en el hecho Tercero, con sus respectivos anexos y las respuestas a glosas de las facturas glosadas.

(...)"

Cabe indicar que el Consejo de Estado³ ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁴ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁴ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuencialmente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *"un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos"* o, *"por cualquier otra causa"*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁵, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer *"otros asuntos no asignados a las demás secciones"*⁶ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022, disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁷.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, pues no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la**

las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero. ⁶Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁷ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSUNAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*⁸" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera**,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (oficina de reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁸ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cb658eed28784b6bef9b77ac9897e7457da82ddc7dcc5a503976086759f592**

Documento generado en 22/03/2023 10:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00023 00**
Demandante : Hospital San Juan de Dios de Rionegro E.S.E.
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
otros
Asunto : Remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el Hospital San Juan de Dios de Rionegro E.S.E. radicó demanda ordinaria laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social, el Consorcio SAYP 2011 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el cual correspondió para su trámite al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., después de que fuera decidido un conflicto de competencia suscitado con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B y le correspondiera su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de \$197.197.873, por concepto de prestación de servicios médicos quirúrgicos a las personas víctimas de accidentes de tránsito.

2. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro proceso ordinario laboral, mediante auto del 05 de octubre de 2022 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para que conozcan del mismo (archivo No. 09 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 26 de enero de 2023 (archivo No. 13 del expediente digital), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, como quiera que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. fundamenta su falta de jurisdicción en los argumentos del Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021¹, por

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá

el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la prevista en el **numeral 11** del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

"Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores." (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos, al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

"(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...)." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; **"(...) (i) se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con**

Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones,** (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)"

De este modo, nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...)

4. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 3977 AR de 9 de septiembre y Contrato de Encargo Fiduciario 0467 de 29 de septiembre de 2011, adjudicó la administración del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA al Consorcio SAYP 2011 conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA FIDUCOLDEX.

5. Dentro de las funciones del Administrador Fiduciario Consorcio SAYP 2011, se encuentran las de: cubrir los gastos de las víctimas de accidentes de tránsito que involucran vehículos no identificados o no asegurados, al igual que servicios médicos quirúrgicos derivados de riesgos catastróficos de la subcuenta ECAT.

6. La E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, con fundamento en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1283 de 1996, el Decreto-Ley 1281 de 2002, el Decreto 3990 de 2007 y demás normas concordantes presta servicios de salud en sus centros 2007 199 médicos a personas víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, por lo cual se generaron las facturas relacionadas en el Anexo 1.

7. La E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, para efectos de que se le reembolsara los valores de los servicios prestados por mandato legal, presentó oportunamente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al Administrador Fiduciario del FOSYGA, por intermedio de la firma AAA CPT CONSULTORES LTDA hoy AAA CPT CONSULTORES S.A.S. as facturas relacionadas anteriormente, en los formatos indicados y con el lleno de requisitos ordenados en la ley, con sus correspondientes soportes

8. Los demandados pese a haber recibido, oportunamente las facturas para su correspondiente pago, alegaron congestión administrativa a cual fue de público conocimiento durante los años 2008 y 2009 y en consecuencia no efectuaron pago alguno.

9. El día 5 de junio de 2009 AAA CPT CONSULTORES actuando como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, elevó derecho de petición al Consorcio Fidufosyga 2005, anterior administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, en el cual se solicitó información de las causales de retraso en el procesamiento, auditoría, certificación y pago de las reclamaciones radicadas desde 2008 y 2009.

10. La demandante el 23 de julio de 2009, reiteró la petición de pago por cuanto había pasado más de un mes sin recibir contestación al Derecho Constitucional invocado.

11. El Ministerio de Protección Social el día 27 de agosto del año 2009 dio respuesta al derecho de petición en el que indicó que el proceso sufrió un retraso como es de su conocimiento por diversas causas a las cuales se atribuye principalmente el aumento de radicaciones de cuentas entre los meses de Agosto y Diciembre de 2008. Así mismo indica que implementara planes de contingencia para normalizar el proceso y trámite de las reclamaciones ECAT, de igual manera

sobre la solicitud acerca del pago de intereses moratorios presentados por el atraso presentado por el procesamiento la solicitud fue trasladada al consorcio para que definiera al respecto.

12. Mi representada con base en la normatividad Nacional que la obliga a prestar los servicios de salud a la población ha solicitado al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al ADMINISTRADOR fiduciario del FOSYGA, el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito que involucraron vehículos no identificados o no asegurados, y así mismo el reconocimiento y pago de los servicios médicos quirúrgicos derivados de los riesgos catastróficos (Subcuenta ECAT).

13. EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el Administrador Fiduciario del FOSYGA, arguyendo lo estipulado en el artículo 13 del Decreto - Ley 1281 de 2002, mediante causal de glosa de extemporaneidad, negó el pago de las solicitudes de recobro presentadas por mi representada.

14. De igual forma los Demandados arguyendo lo estipulado en el artículo 6o de la Resolución 1915 de 2008, negaron el pago de las solicitudes de recobro, presentadas por mi representada, por extemporaneidad, pese a haber informado que no le estaba dando aplicación a la mencionada norma lo que conllevó a inducir en error a las IPS, entre ellas a mi representada, pues en los años 2008, 2009 y mediados del 2010, el Consorcio no dio aplicación al mencionado artículo.

15. Frente a las presentes reclamaciones no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia y el Código de Procedimiento Administrativo, el término de dos años debe contarse desde el momento en que se evidencia el daño, que para el presente caso es el momento que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el Administrador Fiduciario del FOSYGA (Consorcio SAYP 2011). comunica a mi representada la negativa del pago del recobro.

16. La omisión del pago de los servicios prestados por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, han ocasionado grave perjuicio económico y pone en riesgo la prestación del servicio de salud y la viabilidad de la IPS.

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otras las siguientes:

"(...)

1. Relación de facturas. (Anexo 1)
2. Facturas originales de prestación de servicios de salud por cuenta de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, que no han sido canceladas.
3. Oficio DGF-12150 de fecha 12 marzo de 2009 expedido por el Ministerio de Protección Social.
4. Oficio AAA-207-09 de AAA CPT CONSULTORES, recibido por la Superintendencia Nacional de Salud el 28 de julio de 2009.
5. Oficio 12100 - 4178 de fecha 27 agosto de 2009 expedido por el Ministerio de Protección Social.
6. Oficio ECT-0682-10 expedido por el Consorcio Fidufosyga 2005.
7. Derecho de Petición de fecha 03 de diciembre de 2010 suscrito por Diana Rubio como apoderada de diferentes IPS.
8. Oficio DGF 12100 - 3988 de fecha 06 de enero de 2011 expedido por el Ministerio de Protección la Social
9. Tablas de precios de servicios establecido por el Ministerio de Protección Social años 2008, 2009, 2010, 2011,

(...)"

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado³ ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁴ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cubre un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *"un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos"* o, *"por cualquier otra causa"*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁵, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual – contractual – tributario – electoral, etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer *"otros asuntos no asignados a las demás secciones"*⁶ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁴ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022; disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁷.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, pues la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁸ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera**,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (oficina de reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

⁷ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSUNAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.
⁸ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0753b4241016b89492778a7b63dca7adcb4aff8be17e155b8100c013bcb3d5**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00025 00**
Demandante : Camilo Andrés Bacca Bastos y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere apoderado, Concede término y
Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, CAMILO ANDRÉS BACCA BASTOS (lesionado); DIONE BACCA TORRADO (padre); OMAIRA BASTOS MORA (madre), actuando en nombre propio y en representación de la menor YISELL VALENTINA BACCA BASTOS (hermana) y MARÍA ALEJANDRA BACCA BASTOS (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones presuntamente sufridas por el señor CAMILO ANDRÉS BACCA BASTOS mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 01 a 36 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 27 de enero de 2023 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma \$50.000.000 a título de daños materiales - lucro cesante debido o consolidado y futuro (Folio 32 del archivo PDF denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el

conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de noviembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **26 de enero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y UN (01) DÍA**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte los señores CAMILO ANDRÉS BACCA BASTOS (lesionado); DIONE BACCA TORRADO (padre); OMAIRA BASTOS MORA (madre), actuando en nombre propio y en representación de la menor YISELL VALENTINA BACCA BASTOS (hermana) y MARÍA ALEJANDRA BACCA BASTOS (hermana); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 79 a 82 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto se señala que los hechos que dan lugar a la presentación de la demanda de referencia presuntamente tuvieron lugar el pasado 14 de septiembre de 2021. Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del **15 de septiembre de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 15 de septiembre de 2023; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y UN (01) DÍA**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extiende hasta el día **16 de noviembre de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **27 de enero de 2023**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores CAMILO ANDRÉS BACCA BASTOS (lesionado); DIONE BACCA TORRADO (padre); OMAIRA BASTOS MORA (madre), actuando en nombre propio y en representación de la menor YISELL VALENTINA BACCA BASTOS (hermana) y MARÍA ALEJANDRA BACCA BASTOS (hermana); al abogado JAVIER PARRA JIMÉNEZ (Folios 37 a 40 del Archivo PDF denominado "01Demanda"), razón por la cual se tiene por conferido en debida forma el poder por parte del demandante al abogado en mención.

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de estos (as) últimos (as), con el señor CAMILO ANDRÉS BACCA BASTOS (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 41 a 43 del archivo denominado "01Demanda").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por los daños y perjuicios materiales e inmateriales en virtud de las lesiones presuntamente sufridas por el señor CAMILO ANDRÉS BACCA BASTOS mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda como medio para efectos de notificaciones del extremo activo del proceso, su dirección de correo electrónico y suministró los correos electrónicos de la personad de quien se solicita su testimonio y de las entidad demandada (Folios 35 y 36 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

No obstante lo anterior, con la demanda no se suministró soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que así mismo se **REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, para que allegue soporte que acredite la remisión de dichas documentales a dicha entidad.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Así las cosas, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de

defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, **se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;** por lo cual se procede a REQUERIR al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que proceda a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última, a la primera de las direcciones de correo electrónico suministradas en el escrito de la demanda (de lo anterior deberá remitirse soporte al Despacho).

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUERIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse

en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado JAVIER PARA JIMÉNEZ como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a él conferidos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17760fba06ad8f920731c35a0da955fadd8480f9fcf5d97c72bf11955ec7d2**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00026 00
Demandante	: IPS Unionsalud S.A.S.
Demandado	: Superintendencia Nacional de Salud
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La sociedad IPS UNIONSALUD S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que se le declare responsable por los daños materiales que le fueron ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 37-1 y 39 c) - f) de la Ley 1122 de 2017 al permitir a Cafesalud EPS incumplir con el deber previsto en el artículo 13-d) de la Ley 1122 de 2007 de pagar las facturas que por prestación de servicios de salud presentó la demandante y que dicha EPS no canceló.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 30 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$533.340.222 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 3 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de noviembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **30 de enero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y QUINCE (15) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de IPS UNIONSALUD S.A.S., siendo

convocada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (fls. 3-4 del archivo No. 04 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que en el presente asunto se persigue la indemnización de los perjuicios causados por el no pago de las facturas radicadas, cuyo plazo expiró el 01 de diciembre de 2017, según se relata en los hechos y se señala en las pretensiones de la demanda. Desde este momento, podía el demandante, si lo consideraba jurídicamente viable, acudir a la jurisdicción contenciosa, pues el daño irrogado se dio con dicha negativa. No comparte este Despacho el argumento de que la caducidad deba contarse desde el momento en el que terminó el proceso liquidatorio de Cafesalud, pues son dos momentos independientes que no se encuentran unidos por una línea de tiempo ni está supeditado el uno al otro. Como el daño perseguido deriva del no pago de unas facturas, es desde ese momento en el que inició el conteo del término de caducidad, esto es, el **01 de diciembre de 2017**.

Desde día siguiente a ese momento, contaba con el término de dos años para presentar la solicitud de conciliación y, posteriormente, la demanda, es decir, hasta el **02 DE DICIEMBRE DE 2019**. Como ambas fueron presentadas fuera de dicho plazo, se tiene que la misma ya estaba caducada para el 30 de enero de 2023, fecha de la presentación de la solicitud de conciliación. Razón por la cual, se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado ANIBAL RODRÍGUEZ GUERREO como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4215728bc34d6825cad2ded426fef491731bf70b447dbfbeada00b95d6bb16**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00028 00**
Ejecutante : Secretaría Distrital de Gobierno.
Ejecutado : Corporación Nacional de Servicios Profesionales.
Asunto : Inadmite ejecutivo, Requiere y Concede término.

I. ANTECEDENTES

A través de quien se indica funge como apoderada, la Secretaría Distrital de Gobierno - parte demandante dentro del proceso identificado con radicado No. 11001 33 36 037 2016 00399 00; interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa demanda ejecutiva en contra de la Corporación Nacional de Servicios Profesionales con la finalidad de que se libre mandamiento de pago en contra de esta última con ocasión de lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 19 de junio de 2020, en donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda, y fijar el valor de las agencias causadas; decisión que fue confirmada en providencia del 24 de setiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, dentro de la cual de igual manera se procedió a condenar en costas en dicha instancia.

La demanda ejecutiva de la referencia fue radicada el **31 de enero de 2023**, correspondiendo el conocimiento de la misma a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto de esa misma fecha; razón por la cual se tiene que la misma se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, procede el Despacho a verificar si se debe proceder o no librar mandamiento de pago con ocasión de la solicitud que da origen al proceso de la referencia.

II. PRETENSIONES

Señala como pretensiones la parte ejecutante dentro de su escrito, las siguientes:

"(...) [Se] proceda a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PROFESIONALES identificada con Nit 900221482-1, de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de las referidas sentencias, esto es, por la suma TOTAL que se liquide y se reconozca por concepto de costas, por las agencias en derecho reconocidas en primera y segunda instancia y por las sumas que llegare a liquidar el despacho, con los respectivos intereses contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago".

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos a la norma procesal vigente en lo que sea compatible con su naturaleza.

Así las cosas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."
(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones: i) la sentencia de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 19 de junio de 2020, así como ii) la providencia del 24 de setiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho respecto de la documental antes aludida, que la misma se aduce por la parte ejecutante como título ejecutivo; razón por la cual se evidencia que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

IV. OTROS REQUISITOS

Ahora bien el Despacho advierte que, con base en lo expuesto al comienzo de este proveído, la presente demanda ejecutiva debe cumplir con los requisitos adicionales señalados en el artículo 6º la Ley 2213 de 2022 para proceder a librar mandamiento de pago, así:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto, el Despacho advierte que con la respectiva solicitud de ejecución se indicaron los canales digitales donde puede ser notificada la doctora Karina Paola Gómez Bernal y la entidad ejecutada; mas no se evidencia: **i)** que se halla suministrado la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la entidad que representa, ni **ii)** soporte alguno de que la demanda y sus anexos haya sido remitida con copia Corporación Nacional de Servicios Profesionales en calidad de entidad ejecutada; razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso, **SE REQUIERE a la parte ejecutante para que por conducto de su apoderada proceda a suministrar dirección de correo electrónico de la entidad poderdante, así como a remitir copia de la demanda, sus anexos y la documentación que se alleguen tendiente a subsanar la misma en atención a lo dispuesto en la presente providencia, a la dirección de correo electrónico dispuesta por la demandada para efectos de notificaciones judiciales;** lo cual se deberá acreditar ante este Despacho.

Así mismo, no se evidencia poder actualizado otorgado por parte de la entidad ejecutante a la doctora Karina Paola Gómez Bernal, con facultades para iniciar el presente proceso; por lo que **SE REQUIERE a la parte ejecutante de igual forma aporte lo antes mencionado.**

Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva; como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y siguientes del CPACA, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno, en contra de la Corporación Nacional de Servicios Profesionales, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Se le concede a la parte ejecutante, el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar el (los) defecto (s) anotado (s).

3. Los documentos y/o aclaraciones requeridas en el presente auto deberán remitirse por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso e indicando el juzgado al que va dirigido.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en ese mismo formato, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil y efectiva descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ac18cf6a1eb2fea676c62a79b576f0312fdd77df61d269b5d1fd91b281acc**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00031 00
Demandante	: Breyder Martínez Guerrero y otros
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO (víctima), MARÍA LEDY GUERRERO MARTÍNEZ (madre), JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ BOLAÑOS (padre), ÁNDERSON MARTÍNEZ GUERRERO (hermano), VÍCTOR JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO (hermano), ANDRA IRENE MARTÍNEZ GUERRERO (hermana), NAYVI DAYANNA MARTÍNEZ GUERRERO (hermana), LUIS ALFONSO GUERRERO PAREDES (abuelo), MARIELCY MARTÍNEZ GUERRERO (abuela), PAULINO MARTÍNEZ PINEDA (bisabuelo) y ARTURO GUERRERO NAVARRO (bisabuelo), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsables por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO durante un lapso de doce (12) meses.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 02 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará

aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$17.223.445,14 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 02 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de septiembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **11 de noviembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES (1) MES y VEINTIÚN (21) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO (víctima), MARÍA LEDY GUERRERO MARTÍNEZ (madre), JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ BOLAÑOS (padre), ÁNDERSON MARTÍNEZ GUERRERO (hermano), VÍCTOR JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO (hermano), ANDRA IRENE MARTÍNEZ GUERRERO (hermana), NAYVI DAYANNA MARTÍNEZ GUERRERO (hermana), LUIS ALFONSO GUERRERO PAREDES (abuelo), MARIELCY MARTÍNEZ GUERRERO (abuela), PAULINO MARTÍNEZ PINEDA (bisabuelo) y ARTURO GUERRERO NAVARRO (bisabuelo), siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 38-40 del archivo No. 02 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **24 de marzo de 2022** (fecha de la audiencia donde se resolvió absolver de los delitos imputados al señor Breyder Martínez Guerrero -fls. 114-129 del archivo No. 02 del expediente digital-), decisión que fue tomada en audiencia oral y quedó ejecutoriada, toda vez que contra ella no se interpuso ningún recurso, tal como se evidencia a fl. 115 del archivo No. 02 del expediente digital. Así, de acuerdo con lo antes expuesto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **25 de marzo de 2024**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un mes (1) mes y veintiún (21) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 DE MAYO DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **02 de febrero de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder debidamente otorgados por BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO (víctima), JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ BOLAÑOS (padre), ÁNDERSON MARTÍNEZ GUERRERO (hermano), VÍCTOR JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO (hermano), ANDRA IRENE MARTÍNEZ GUERRERO (hermana), PAULINO MARTÍNEZ PINEDA (bisabuelo) a la abogada TERESITA CIENDÚA TANGARIFE (fls. 1-25 del archivo No. 02 del expediente digital).

De igual forma, obran dentro del expediente poderes firmados por MARÍA LEDY GUERRERO MARTÍNEZ (madre), NAYVI DAYANNA MARTÍNEZ GUERRERO (hermana), LUIS ALFONSO GUERRERO PAREDES (abuelo), MARIELCY MARTÍNEZ GUERRERO (abuela) y ARTURO GUERRERO NAVARRO (bisabuelo) (fls. 1-25 del archivo No. 02 del expediente digital), pero estos últimos no se encuentran debidamente otorgados, pues no tienen nota de presentación personal, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memoriales de poder debidamente otorgados.

Por otra parte, en el presente asunto se acredita la calidad de madre de la señora MARÍA LEDY GUERRERO MARTÍNEZ y de padre del señor JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ BOLAÑOS respecto del demandante BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO, según registro civil de nacimiento de éste (fls. 26 del archivo No. 02 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de VÍCTOR JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO (cabe aclarar que, si bien en el registro civil de nacimiento de este demandante se registró el nombre del padre como José Vicente Martínez, el número de cédula coincide con el del señor José Víctor Martínez Bolaños, por lo que se entiende corresponde a un error de digitación al momento del registro), ÁNDERSON MARTÍNEZ GUERRERO, ANDRA IRENE MARTÍNEZ GUERRERO y NAYVI DAYANNA MARTÍNEZ GUERRERO respecto del demandante BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO, según registro civil de nacimiento de éstos (fls. 30-33 del archivo No. 02 del expediente digital).

Así mismo, se encuentra acreditada la calidad de abuelos maternos de LUIS ALFONSO GUERRERO PAREDES y MARIELCY MARTÍNEZ GUERRERO respecto del demandante BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO, según registro civil de nacimiento de la madre (fls. 28 del archivo No. 02 del expediente digital).

De igual forma, se encuentra acreditada la calidad de bisabuelo de PAULINO MARTÍNEZ PINEDA respecto del demandante BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO, según registro civil de nacimiento de la abuela (fls. 34 del archivo No. 02 del expediente digital).

Finalmente, se encuentra acreditada la calidad de bisabuelo de ARTURO GUERRERO NAVARRO respecto del demandante BREYDER MARTÍNEZ

GUERRERO, según registro civil de nacimiento de la abuelo (fls. 35 del archivo No. 02 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsables por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO durante un lapso de doce (12) meses.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada TERESITA CIENDÚA TANGARIFE como apoderada de los demandantes que otorgaron poder en debida forma, señalados en el numeral 6 de la presente providencia, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6769ad5a9b3458e3e8d3e40cb7bf1467e9c3d4106f4a94593abad134eb3f30**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00039 00**
Demandante : María Liliana Pernía y Otros.
Demandado : Nación – Instituto Nacional de Vías “INVÍAS” y Otros.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere abogado, Concede término y
Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los (as) señores (as) MARÍA LILIANA PERNÍA (compañera de la víctima), obrando en nombre propio y en representación de los menores PAOLA BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima), YIBIANI BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima); JHON STIVEN BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima) y DILSON BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima); ALBERTO BAILARÍN (hermano de la víctima), GLORÍA BAILARÍN DOMICO (hermana de la víctima) y NORA ELENA BAILARÍN BAILARÍN (hermana de la víctima); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.; a fin de que se declare a estas últimas administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor DAVISON BAILARÍN en accidente de tránsito a la altura del Km 61 + 400 de la vía Chigorodó – Dabeiba, jurisdicción del municipio de Chigorodó – Antioquia (Folios 01 a 13 del Archivo PDF denominado “01Demanda”).

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 09 de febrero 2023 (Archivo PDF denominado “02ActaDeReparto”), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor

Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de \$11.902.727 a título de lucro cesante consolidado (Folio 10 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y

extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

*(...) **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente".* (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de noviembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **09 de febrero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los (as) señores (as) MARÍA LILIANA PERNÍA (compañera de la víctima), obrando en nombre propio y en representación de los menores PAOLA BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima), YIBIANI BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima); JHON STIVEN BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima) y DILSON BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima); ALBERTO BAILARÍN (hermano de la víctima), GLORÍA BAILARÍN DOMICO (hermana de la víctima) y NORA ELENA BAILARÍN BAILARÍN (hermana de la víctima); siendo convocadas la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. (Folios 15 a 20 del archivo denominado "01Demada").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el escrito de la demanda se señala que los hechos por los que se demanda a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.; tuvieron lugar el pasado 15 de noviembre de 2020 (fecha en la que presuntamente se accidentó y perdió la vida el señor DAVISON BAILARÍN en accidente de tránsito a la altura del Km 61 + 400 de la vía Chigorodó – Dabeiba, jurisdicción del municipio de Chigorodó – Antioquia). Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del **26 de noviembre de 2020**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 26 de noviembre de 2022; no obstante al considerar el término de interrupción de **DOS (02) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente constancia de no conciliación, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta el pasado **20 de febrero de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **09 de febrero 2023**; se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los (as) señores (as) MARÍA LILIANA PERNÍA (compañera de la víctima), obrando en nombre propio y en representación de los menores PAOLA BAILARÍN PERNÍA

(hija de la víctima), YIBIANI BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima); JHON STIVEN BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima) y DILSON BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima); ALBERTO BAILARÍN (hermano de la víctima) y GLORÍA BAILARÍN DOMICO (hermana de la víctima); al doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO (Folios 22 a 24 del Archivo PDF denominado "01Demanda"), razón por la cual se entiende debidamente conferido por parte de estos últimos al abogado.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que **NO SE APORTÓ** poder otorgado por parte de la señora NORA ELENA BAILARÍN BAILARÍN (hermana de la víctima); razón por la cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que se subsane dicha situación aportando dicha documental, so pena de continuar el trámite de la demanda sin tener en cuenta como demandante a la persona en mención.

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita el parentesco de los menores PAOLA BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima), YIBIANI BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima); JHON STIVEN BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima) y DILSON BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima); así como de los señores ALBERTO BAILARÍN (hermano de la víctima) y NORA ELENA BAILARÍN BAILARÍN, con el señor DAVISON BAILARÍN; a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 34 a 40 del archivo denominado "01Demanda"); así como de la señora MARÍA LILIANA PERNÍA (compañera de la víctima), con las demás pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

Respecto de la señora GLORÍA BAILARÍN DOMICO, de quien se señala obra en calidad de hermana de la víctima **NO SE APORTÓ** copia de su registro civil de nacimiento que acredite su parentesco; razón por la cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que se subsane dicha situación aportando la documental en comento, so pena de continuar el trámite de la demanda sin tener en cuenta como demandante a la persona en mención por no acreditarse su legitimación en la causa por activa dentro de las diligencias.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S., con el fin de que se declare a estas últimas administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor DAVISON BAILARÍN en accidente de tránsito a la altura del Km 61 + 400 de la vía Chigorodó – Dabeiba.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que dos de las tres entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, el de sus poderdantes y el de las entidades demandadas (Folio 13 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando así mismo soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 09 de febrero de 2023 a las direcciones de correo electrónico de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folio 174 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, de igual manera allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 09 de febrero de 2023 (Folio 174 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual se entiende satisfecha también esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro del término a conceder dentro de esta providencia, así mismo allegue el escrito de la demanda **en Formato Word**.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO como apoderado de los (as) señores (as) MARÍA LILIANA PERNÍA (compañera de la víctima), obrando en nombre propio y en representación de los menores PAOLA BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima), YIBIANI BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima); JHON STIVEN BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima) y DILSON BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima); ALBERTO BAILARÍN (hermano de la víctima) y GLORÍA BAILARÍN DOMICO (hermana de la víctima); de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a él conferidos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abd752eadb805258ae14bd390f1546ed74d1fd0391993d19715e3a1a08c9b65**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00040 00
Demandante	: Yailson Rafael Castillo Parra y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

Los señores YAILSON RAFAEL CASTILLO PARRA (víctima); RAFAEL CASTILLO RAMÍREZ (padre); NELLY PARRA MONTAÑA (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de DELIS JULIANA CASTILLO PARRA y ARGEMIRO DE JESUS CASTILLO PARRA (hermanos); y DEMIS REINERIO CASTILLO PARRA (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que, presuntamente le fueron ocasionados al demandante Yailson Rafael Castillo Parra por las lesiones y posterior incapacidad laboral que sufrió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 09 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

No obstante lo anterior, en el presente caso no se cuantifica en la demanda el valor que reclama por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, por lo que el demandante deberá señalar el valor exacto que reclama por este concepto para efectos de determinar la cuantía de la demanda.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de diciembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **26 de enero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de YAILSON RAFAEL CASTILLO PARRA (víctima); RAFAEL CASTILLO RAMÍREZ (padre); NELLY PARRA MONTAÑA (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de DELIS JULIANA CASTILLO PARRA y ARGEMIRO DE JESUS CASTILLO PARRA (hermanos); y DEMIS REINERIO CASTILLO PARRA (hermano), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 12-13 del archivo No. 02 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **01 de abril de 2021** (fecha de las lesiones que le causaron una posterior discapacidad, las cuales sufrió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **02 de abril de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y diecinueve (19) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **21 DE MAYO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **09 de febrero de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder debidamente otorgado por YAILSON RAFAEL CASTILLO PARRA (víctima) a la abogada VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO (fls. 1-2 del archivo No. 02 del expediente digital).

De igual forma, obran dentro del expediente poderes firmados por RAFAEL CASTILLO RAMÍREZ (padre); NELLY PARRA MONTAÑA (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de DELIS JULIANA CASTILLO PARRA y ARGEMIRO DE JESUS CASTILLO PARRA (hermanos); y DEMIS REINERIO CASTILLO PARRA (hermano) (fls. 3-5 del archivo No. 02 del expediente digital), pero estos últimos no se encuentran debidamente otorgados, ya que no tienen nota de presentación personal, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memoriales de poder debidamente otorgados.

Por otra parte, en el presente asunto se acredita la calidad de madre de la señora NELLY PARRA MONTAÑA y de padre del señor RAFAEL CASTILLO RAMÍREZ respecto del demandante YAILSON RAFAEL CASTILLO PARRA, según registro civil de nacimiento de éste (fls. 08 del archivo No. 02 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de DELIS JULIANA CASTILLO PARRA, ARGEMIRO DE JESUS CASTILLO PARRA y DEMIS REINERIO CASTILLO PARRA respecto del demandante YAILSON RAFAEL CASTILLO PARRA, según registro civil de nacimiento de aquellos (fl. 9-11 del archivo No. 02 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones y posterior incapacidad laboral que sufrió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, derivadas de los hechos ocurridos el 01 de abril de 2021.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de

las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sin embargo, la dirección señalada para la entidad demandada no corresponde a la dispuesta para ellos para notificaciones judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y tampoco allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que deberá indicar el correo correcto de notificaciones de la primera y allegar las constancias de remisión por correo electrónico a todas ellas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO como apoderada del demandante que otorgó poder en debida forma, señalados en el numeral 6 de la presente providencia, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
--

-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6326e5469adb322509e311392cefdce424593a68ea5197d831a2b585a50e4**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00045 00**
Demandante : María Eduvirgen Muñoz Henao y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda, Requiere apoderado, Concede término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, OMAR ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ (lesionado) y MARÍA EDUVIRGEN MUÑOZ HENAO (madre), actuando en nombre y representación de la menor MARIA VERÓNICA GÓMEZ MUÑOZ (hermana); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por OMAR ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 01 a 05 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 15 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma \$464.362 a título de lucro cesante consolidado (Folio 04 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que

se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de noviembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **27 de enero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial únicamente por parte del señor OMAR ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ (lesionado); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 09 a 10 del archivo denominado "01Demanda").

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que dentro del proceso de la referencia además de la persona en mención, también figura (n) como demandante (s) la señora MARÍA EDUVIRGEN MUÑOZ HENAO (madre), actuando en nombre y representación de la menor MARIA VERÓNICA GÓMEZ MUÑOZ (hermana); razón por la cual y con el propósito de validar el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la (s) persona (s) en mención; se procede a REQUERIR al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que allegue soporte de la constancia que acredite tal circunstancia, so pena de no tener como accionante a dicha (s) personas dentro del proceso de la referencia.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto, en el escrito de la demanda se señala que "(...) siendo el mes de marzo de 2022, le inició un brote que le generó CATORCE CICATRICES (la más notoria por su diámetro en su pierna derecha) debiendo ser remitido al Dispensario Médico, donde fue diagnosticado de LEISHMANIASIS, por lo cual debió ser sometido a tratamiento para dicha enfermedad (...)". En armonía con lo anterior, se tiene que se aportó copia de la historia clínica del señor Omar Alexander Gómez Muñoz (Folios 18 a 38 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); donde se encuentra que este último cuenta con anotaciones por presentar lesiones propias de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis.

No obstante lo anterior, no se cuenta con una fecha exacta que de cuenta de su eventual diagnóstico y/o del comienzo de los síntomas (hecho generador); razón por la cual y con el objeto de poder emitir pronunciamiento frente al conteo de la caducidad, por tanto se REQUIERE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia copia de los poderes conferidos por parte de los señores OMAR ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ (lesionado) y MARÍA EDUVIRGEN MUÑOZ HENAO (madre), actuando en nombre y representación de la menor MARIA VERÓNICA GÓMEZ MUÑOZ (hermana); al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (Folios 11 a 15 del archivo denominado "01Demanda"), razón por la cual se entienden debidamente conferidos.

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de MARÍA EDUVIRGEN MUÑOZ HENAO (madre) y de la menor MARIA VERÓNICA GÓMEZ MUÑOZ (hermana); con el señor OMAR ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 16 y 17 del archivo denominado "01Demanda").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis presuntamente contraída por el señor OMAR ALEXANDER GÓMEZ MUÑOZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus

apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del extremo activo del proceso, el canal de notificación de sus poderdantes (Folio 05 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando así mismo soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 28 de enero de 2023 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "02Anexos"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, de igual manera allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de enero de 2023 (Archivo PDF denominado "02Anexos"); razón por la cual se entiende satisfecha también esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a él conferidos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2487733594e14d253e54223c2193b6df9565d9903113edc05348630f9ad4822a**
Documento generado en 22/03/2023 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00048 00
Demandante	: Gesvalt Latam S.A.S.
Demandado	: Fondo Nacional del Ahorro
Asunto	: Remite proceso por falta de jurisdicción

I. ANTECEDENTES

La sociedad GESVALT LATAM S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios presuntamente ocasionados a ella por el enriquecimiento sin justa causa en que habría incurrido aquella por la sobre ejecución del *"contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión del Fondo Nacional del Ahorro en la actividad valuatoria de los inmuebles que los afiliados otorgan en garantía de los inmuebles que los afiliados otorgan en garantía de los créditos aprobados"*, o Contrato No. 33 de 2018.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 17 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

No obstante, el artículo 105 del CPACA estableció una excepción a la anterior disposición en su numeral 1º, en cuanto señala que las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas **que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera**, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, no serán de conocimiento de esta jurisdicción y, por ello, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

2.1. Del caso concreto

El Despacho entrará a determinar si, en el presente caso, se cumplen los supuestos establecidos en la norma citada para determinar si este asunto está excluido del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es: **i)** que sea controversia contractuales o de responsabilidad extracontractual; **ii)** que intervenga una entidad pública de carácter financiero, aseguradora, intermediaria de seguros o de valores; **iii)** que sea vigilada por la Superintendencia Financiera; y, **iv)** que el asunto corresponda al giro ordinario de los negocios de tales entidades.

En el asunto que nos ocupa, la sociedad demandante solicita se declare responsable a la demandada por los perjuicios presuntamente ocasionados a ella por el enriquecimiento sin justa causa en que habría incurrido aquella por la sobre ejecución del *"contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión del Fondo Nacional del Ahorro en la actividad valuatoria de los inmuebles que los afiliados otorgan en garantía de los inmuebles que los afiliados otorgan en garantía de los créditos aprobados"*, lo anterior, ocurrido dentro del Contrato No. 33 de 2018, es decir, se cumple el primer requisito.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 432 de 1998, el Fondo Nacional del Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente y, en consecuencia, su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase, vigilada por la Superintendencia Financiera; con lo cual, se acreditan los requisitos segundo y tercero.

Y, finalmente, es evidente que el objeto del contrato que trae al demandante ante los estrados judiciales corresponde a un asunto del giro ordinario de sus negocios, pues buscó la prestación de apoyo a su gestión.

Por lo anterior, se encuentran demostrados todos y cada uno de los requisitos del artículo 105 del CPACA y, por ello, es dable concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente proceso.

En este sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, este expediente se remitirá a la jurisdicción ordinaria. Ahora, como quiera que la cuantía del proceso fue estimada en \$344.832.707, atendiendo lo señalado en los artículos 17 numeral 1º y 25 del C.G.P. y por tratarse de un asunto de mayor

cuantía, se remitirá el mismo a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f36d20a3b95d5a90e081d4aadc93461f3c8f1e2fc9ef12ba328460fbd94f2b

Documento generado en 22/03/2023 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00051 00**
Demandante : Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS S.A.
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud (ADRES).
Asunto : Remite proceso por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); con el objeto de obtener la indemnización de los perjuicios causados en virtud del no reconocimiento y pago de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) o Plan Básico de Salud (PBS), asumidas por la entidad demandante (Archivo PDF denominado "*01.Demanda yAnexos*", contenido en la carpeta "*01ExpedienteTAC*" del expediente digital).

2. Inicialmente, el proceso de la referencia correspondió por reparto al Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual una vez surtidas las actuaciones correspondientes dentro del respectivo proceso ordinario laboral; mediante auto del 02 de junio de 2022, procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del asunto y dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Tercera (reparto) (Archivo PDF denominado "*16.AutoRechaza*", contenido en la carpeta "*01Expediente TAC*" del expediente digital).

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia del 28 de septiembre de 2022 dispuso que dicha Corporación carecía de competencia para conocer de la demanda en primera instancia por el factor cuantía, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto) (Archivo PDF denominado "*05_250002336000202200374001AUTOQUEREMITE2022 0929121420_TCDescargaTotalItem133214556163065821*" del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 21 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "*08ActaDeReparto*" del expediente digital), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, con base en lo dispuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que la decisión mediante la cual el Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dispuso remitir la competencia de las diligencias a esta Jurisdicción, tiene como fundamento los argumentos de la Honorable Corte Constitucional en Auto 389 proferido el día 22 de julio de 2021¹; vale la pena resaltar que dicha Corporación en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver el correspondiente conflicto entre jurisdicciones.

De lo anterior, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

"(...) Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos al respecto por la Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

"(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...)". (Negrilla fuera de texto)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo debe precisarse que en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

De este modo nótese, que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos en lo siguiente:

"(...) 6. Mediante sentencias de tutela, los jueces comenzaron a ordenarles a las EPS cubrir la atención de servicios y tecnologías en salud no incluidos dentro del Plan de Beneficios, permitiéndoles solicitar al Estado el reembolso del valor incurrido en la prestación de dichos servicios, como es el caso de las ya citadas sentencias SU-480 de 1997 y T-760 de 2008, para la presente demanda corresponden a 1.782 recobros con 3.148 ítems otorgados por fallo de tutela¹, en caso de incumplimiento de la prestación mi representada ha sido obligada a través de trámites de incidentes de desacato, sanciones, entre otros.

7. De acuerdo con las normas vigentes para los años 2016 y 2019, la población podía acceder también a las prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, mediante el agotamiento de un Comité Técnico Científico, los cuales, corresponden a 5.801 recobros con 7.080 ítems otorgados por CTC2.

8. Para que las EPS puedan acceder al reembolso del valor incurrido en el suministro del servicio y tecnología en salud no incluido en el Plan de Beneficios, el Ministerio de Salud y Protección Social ha proferido un conjunto de normas las cuales han establecido los requisitos, plazos y trámites que deben cumplir las EPS para obtener del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y hoy de la ADRES, el reconocimiento y pago correspondientes. Dentro de las citadas normas, se encuentran las Resoluciones 3951 de 2016 y 1885 de 2018, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

9. Los medicamentos, procedimientos y/o insumos, fueron suministrados a los afiliados a través (...), [de] servicios entregados a los usuarios entre diciembre 2013 a febrero 2017.

10. Mi representada radicó por primera vez ante la Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014, los 7.583 recobros determinados en 10.228 ítems (...), radicación efectuada entre el marzo de 2016 hasta el octubre de 2017, a través de los formatos MYT0102 Y MYT03 definido normativamente para ello.

(...) 16. En el año 2015 y conforme a la crisis del Sistema de Salud, el Gobierno estableció un mecanismo con requisitos esenciales en la auditoria de recobros y permitió la radicación de los recobros a través de un proceso especial llamado "glosa transversal" (Ley 1793 de 2015, Decreto 4244 de 2018)

(...) 23. Finalmente, el valor total adeudado por lo demandados, respecto a las cuentas referenciadas en la "ANEXO 13.3 BASE DE DATOS_D3 DEMANDA CON 7.583 RECOBROS POR \$5.819.215.557" de la demanda asciende a la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.819.215.557) M/C (...).

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

(...) 26. El valor de los presentes recobros ha generado crisis en el flujo de recursos del sistema de salud y de la prestación de los servicios de salud y en consecuencia no pago de prestaciones de servicios de salud prestados por las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud.

27. Actualmente, el Gobierno ha aceptado la deuda originada por prestaciones de servicios NO POS o NO PBS y a expedido el Art. 237 de Ley 1955 de 2019 y Decreto 521 del 2020 con la cual se busca la financiación del Sistema de Salud en Colombia y evitar un mayor crisis en el derecho a la salud, frente a lo cual, los recobros que se encuentran en procesos judiciales en curso, se pretende realizar una transacción entre Octubre y Diciembre del presente año, siempre y cuando los mismos no sufran caducidad o prescripción judicial.

28. Los servicios aludidos en la presente demanda, se relacionan de manera detallada en la "ANEXO 13.3 BASE DE DATOS_D3 DEMANDA CON 7.583 RECOBROS POR \$5.819.215.557", sin embargo, con el fin de cumplir con lo definido en el Art. 25 del C e identificación de cada hecho, por económica procesal, presentamos en el anexo 13.4 la identificación de cada recobro con el valor del presente litigio (...)"

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otros los siguientes:

"(...) 10.2.1. Copia escaneada de los documentos correspondientes a la última notificación por parte de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 (...).

10.2.2 (...) detalle de las prestaciones NO POS asumidas por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A. y el costo no reconocido por el Estado, ni por los demás demandados hasta la fecha de presentación de la presente demanda que se concreta en la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MLC (\$5.819.215.557), sin actualización, ni intereses, sin limitarse a esta suma a lo probado en el proceso.

(...) Es preciso manifestar, que la información (...) corresponde a información entregada por el área operativa y de gestión de la información de COOMEVA EPS S.A. a través de procedimiento administrativo definido y es el resultado de la información que reposa en los diferentes sistemas de información de la EPS (...)"

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos. Así las cosas, en este caso la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la SECCIÓN PRIMERA**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones³" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, es preciso señalar que el expediente fue remitido por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a los juzgados administrativos de Bogotá, al hacer el estudio de la competencia en razón a la cuantía de las pretensiones, por lo que, realizado el estudio de la competencia de los demás factores, se concluye que la competencia recae en los juzgados de la sección primera.

³ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado⁴, ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁵ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *"un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos"* o, *"por cualquier otra causa"*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁶, se diferencian en la fuente del daño cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas; la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente; no obstante la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.), lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer *"otros asuntos no asignados a las demás secciones"*⁷ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016. Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación - Ministerio de Transporte, Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁵ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, Expediente. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, Expediente. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, Expediente. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022⁸; disponiendo que la demanda presentada en casos como el que nos ocupa en esta ocasión, debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

⁸ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSUNAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aa425e8f35594149d0af823570edc2d6da8acb8576c099bc8d8de21631699b**

Documento generado en 22/03/2023 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>